

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, CONTRALORÍA GENERAL Y EL CONTROL GUBERNAMENTAL

I. Sobre la Contraloría General de la República

1. ¿Qué es la Contraloría General de la República?

La Contraloría General de la República es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, cuya misión es dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar a la transparencia de la gestión de las entidades.

Base legal: Artículo 16° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

2. ¿Cuáles son las principales funciones de la Contraloría General de la República?

La Contraloría General de la República tiene como principales funciones: supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias, mediante el control gubernamental, se previene y verifica la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas obtenidas por las instituciones sujetas a control.

El artículo 22° de la Ley N° 27785, antes mencionada, detalla las atribuciones de la Contraloría General de la República.

Base legal: Artículo 82° de la Constitución Política del Perú y artículo 16° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

3. ¿En qué lugares del país tiene sedes la Contraloría General de la República?

La Contraloría General de la República cuenta con una Sede Central ubicada en la ciudad de Lima y para su desempeño desconcentrado cuenta con las Oficinas de Coordinación Regional Lima Metropolitana, Lima Provincias, Centro (Huancayo), Norte (Chiclayo) y Sur (Arequipa), así como con 20 Oficinas Regionales de Control en las ciudades de Piura, Iquitos, Moyobamba, Cusco, Huaraz, Puno, Cajamarca, Ica, Trujillo, Huánuco, Ayacucho, Abancay, Tacna, Moquegua, Huancavelica, Pucallpa, Tumbes, Chachapoyas, Puerto Maldonado y Chimbote.

Base legal: Resolución de Contraloría N° 471-2014-CG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República.

4. ¿Cómo se designa al Contralor General de la República y cuál es su jerarquía?

El Contralor General de la República es designado por la Comisión Permanente del Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo, por un periodo de siete (07) años; es el funcionario de mayor rango del Sistema, y goza de los mismos derechos, prerrogativas y preeminencias propias de un Ministro de Estado.

Base legal: Artículos 82° y 101° de la Constitución Política del Perú y artículos 26° y 27° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

5. ¿Cuáles son los requisitos para ser Contralor General de la República?

Los requisitos son los siguientes:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles.
- c) Tener al tiempo de la designación, no menos de 40 años de edad.
- d) Tener título profesional universitario y estar habilitado por el colegio profesional correspondiente.
- e) Tener un ejercicio profesional no menor a 10 años.
- f) Tener conducta intachable y reconocida solvencia e idoneidad moral.

Base legal: Artículo 28° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

6. ¿La Contraloría General de la República tiene facultad sancionadora?

- La Contraloría General de la República tiene la **facultad de aplicar sanciones por la comisión de infracciones** relacionadas a incumplimientos que hubieren cometido las entidades sujetas a control, sus funcionarios y servidores públicos, las sociedades de auditoría y las personas jurídicas y naturales que manejen recursos y bienes del Estado, **con relación a obligaciones para con el Sistema Nacional de Control.**

Las infracciones sujetas a la potestad por infracciones al ejercicio del control de la Contraloría General de la República son las siguientes:

- a) La obstaculización o dilatación para el inicio de una acción de control.
- b) La omisión o incumplimiento para la implantación e implementación de los Órganos de Auditoría Interna o la afectación de su autonomía.
- c) La interferencia o impedimento para el cumplimiento de las funciones inspectivas inherentes al control gubernamental.
- d) La omisión en la implantación de las medidas correctivas recomendadas en los informes realizados por los Órganos del Sistema.
- e) La omisión o deficiencia en el ejercicio del control gubernamental o en el seguimiento de medidas correctivas.
- f) La omisión en la presentación de la información solicitada o su ejecución en forma deficiente o inoportuna, según el requerimiento efectuado.
- g) El incumplimiento en la remisión de documentos e información en los plazos que señalen las leyes y reglamentos.
- h) Cuando las personas naturales o jurídicas privadas que mantengan relaciones con entidades sujetas al Sistema no acudan a un requerimiento o no proporcionen información y documentación a los representantes de la Contraloría General, a efecto de permitir la verificación de operaciones y transacciones efectuadas con la entidad auditada, con excepción de aquellas cuya relación se derive de operaciones propias realizadas con las entidades asociadas.
- i) Incumplir con mantener al día sus libros, registros y documentos, ordenados de acuerdo a lo establecido por la normativa, por un período no menor de 10 años.
- j) Incumplimiento de los requisitos para la designación de Sociedad de Auditoría.
- k) Cuando el personal de las Sociedades de Auditoría incurra en manifiesto conflicto de intereses con los deberes que le impone las normas de auditoría.
- l) La pérdida temporal o definitiva de la condición de hábil de la Sociedad de Auditoría o de alguno de los socios, en el Colegio de Contadores Públicos y otros Organismos conexos a labores de auditoría en los que se encuentren inscritos.

- m) El incumplimiento, resolución o rescisión de contrato celebrado con una Sociedad de Auditoría.
- n) La suscripción directa de contratos con entidades comprendidas en el ámbito del Sistema, por servicios de auditoría y otros con infracción del Reglamento de Designación de Sociedades.
- o) Cuando la Sociedad de Auditoría incurra en incompatibilidad sobreviniente que la inhabilite para continuar con el contrato celebrado con la entidad y no lo informe a ésta.
- p) La presentación de documentación de procedencia ilícita para lograr el registro y/o la participación en los Concursos Públicos de Méritos.
- q) La contratación de Sociedades de Auditoría, cuando éstas estén incursas en incompatibilidad permanente para contratar con el Estado.

Las conductas que conllevan a las citadas infracciones se encuentran desarrolladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Contraloría N° 276-2014-CG.

- Ley N° 26922 que modifica la Ley N° 27785, establece la **facultad sancionadora** exclusiva de la Contraloría General de la República **en materia de responsabilidad administrativa funcional**, sólo para los casos derivados de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control (entiéndase, la Contraloría General, los Órganos de Control Institucional y las Sociedades de Auditoría designadas), que identifiquen responsabilidades graves o muy graves, por hechos cometidos o culminados a partir del 6 de abril de 2011; en cuyo caso las entidades deben inhibirse de realizar cualquier proceso de deslinde de responsabilidades.

La ejecución de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las entidades, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, bajo responsabilidad del mismo.

La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre. Se encuentran exceptuadas las autoridades elegidas por votación popular, los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político.

Entre las infracciones sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República se tiene las siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público.
- b) Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública.
- c) Realizar actos persiguiendo un fin prohibido por ley o reglamento.
- d) Incurrir en cualquier acción u omisión que importe negligencia en el desempeño de las funciones o el uso de estas con fines distintos al interés público.

Cabe señalar que, la descripción y especificación de las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional (graves o muy graves) que se encuentran en el ámbito de la potestad para sancionar de la Contraloría General, así como, el procesamiento de las infracciones leves de competencia del titular de la entidad, se encuentran reguladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional

derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM.

Base legal: Artículos 11°, 41°, 42°, 45° y 46° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias, Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM y el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 276-2014-CG.

7. ¿Qué sanciones aplica la Contraloría General de la República?

Respecto a las infracciones sujetas a la potestad sancionadora por infracciones al ejercicio del control, la Contraloría General, según la gravedad, aplica las siguientes sanciones:

- Amonestación
- Multa
- Suspensión del Registro de Sociedades de Auditoría
- Exclusión definitiva del Registro de Sociedades de Auditoría

De tratarse de infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, la Contraloría General aplica las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (1) a cinco (5) años.
- Suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, sin goce de remuneraciones, no menor de treinta (30) días calendario ni mayor de trescientos sesenta (360) días calendario.

Base legal: Artículos 43° y 47° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias, artículos 14° y 15° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM y artículo 57° del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Contraloría N° 276-2014-CG.

8. ¿De qué especialidades son los profesionales que trabajan en la Contraloría General de la República?

Considerando el carácter técnico, especializado y multidisciplinario del control gubernamental, este Organismo Superior de Control cuenta con profesionales de diversas especialidades, tales como contadores, economistas, abogados, ingenieros, administradores, nutricionistas, médicos, etc.

Base legal: Artículo 9° de la Ley N° 27785, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

9. ¿Quién controla a la Contraloría General de la República?

El Congreso de la República fiscaliza la gestión de la Contraloría General.

Base legal: Artículo 25° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

10. ¿Qué es Gestión Pública?

Para fines del control gubernamental, se entiende por Gestión Pública al conjunto de acciones mediante las cuales las entidades tienden al logro de sus fines, objetivos y metas,

los que están enmarcados por las políticas gubernamentales establecidas por el Poder Ejecutivo. Está orientada a resultados en favor del ciudadano.

Base legal: Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias, y Anexo N° 01 de la Directiva N° 006-2014-CG/APROD “Ejercicio del Control Simultáneo”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 454-2014-CG.

II. Sobre el Sistema Nacional de Control y el Control Gubernamental

1. ¿Qué es el Sistema Nacional de Control?

El Sistema Nacional de Control es el conjunto de órganos de control, normas, métodos y procedimientos, estructurados e integrados funcionalmente, destinados a conducir y desarrollar el ejercicio del control gubernamental en forma descentralizada. Su actuación comprende todas las actividades y acciones en los campos administrativo, presupuestal, operativo y financiero de las entidades y alcanza al personal que presta servicios en ellas, independientemente del régimen que las regule.

Base legal: Artículo 12° de la Ley N° 27785, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

2. ¿Quiénes conforman el Sistema Nacional de Control?

El Sistema Nacional de Control está conformado por la Contraloría General de la República como Ente Técnico Rector del Sistema, los Órganos de Control Institucional y las Sociedades de Auditoría Externa designadas por la CGR.

Base legal: Artículo 13° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

3. ¿Cuáles son las principales funciones del Sistema Nacional de Control?

Las principales funciones del Sistema Nacional de Control son las siguientes:

- Efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado.
- Supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control
- Formular oportunamente recomendaciones para mejorar la capacidad y eficiencia de las entidades.
- Impulsar la modernización y el mejoramiento de la gestión pública, a través de la optimización de los sistemas de gestión y ejerciendo el control gubernamental con especial énfasis en las áreas críticas sensibles a actos de corrupción administrativa.
- Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

Base legal: Artículo 15° de la Ley N° 27785, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

4. ¿Qué es el control gubernamental?

El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los

sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.

El control gubernamental se clasifica de la siguiente manera: a) en función de quién lo ejerce, en control interno y externo, y b) en función del momento de su ejercicio, en control previo, simultáneo y posterior.

Asimismo, constituye un proceso integral y permanente, que tiene como finalidad contribuir a la mejora continua en la gestión de las entidades; así como en el uso de los bienes y recursos del Estado.

Base legal: Artículo 6° de la Ley N° 27785, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias y Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por R.C. 273-2014-CG y modificatoria.

5. ¿Cuáles son los principios del control gubernamental?

Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:

- a) La universalidad.
- b) El carácter integral.
- c) La autonomía funcional.
- d) El carácter permanente.
- e) El carácter técnico y especializado del control.
- f) La legalidad.
- g) El debido proceso de control.
- h) La eficiencia, eficacia y economía.
- i) La oportunidad.
- j) La objetividad.
- k) La materialidad.
- l) El carácter selectivo del control.
- m) La presunción de licitud.
- n) El acceso a la información.
- o) La reserva.
- p) La continuidad de las actividades o funcionamiento de la entidad al efectuar una acción de control.
- q) La publicidad.
- r) La participación ciudadana.
- s) La flexibilidad.

Base legal: Artículo 9° de la Ley N° 27785, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

6. ¿Cómo se conceptualiza el Debido Proceso de Control?

Consiste en la garantía que tiene cualquier entidad o persona, durante el proceso integral de control, al respeto y observancia de sus derechos y de las reglas y requisitos establecidos, incluyendo los procedimientos que aseguren el análisis de sus pretensiones y permitan, luego de escuchar todas las consideraciones que resulten pertinentes resolver conforme a la normativa vigente.

Base legal: Artículo 9° literal g) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias.

7. ¿Quiénes están sujetos al control gubernamental?

Están sujetos al control gubernamental:

- El Gobierno Central, sus entidades y órganos que, bajo cualquier denominación, formen parte del Poder Ejecutivo, incluyendo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y sus respectivas instituciones.
- Los Gobiernos Regionales y Locales e instituciones y empresas pertenecientes a los mismos, por los recursos y bienes materia de su participación accionaria.
- Las unidades administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- Los Organismos Autónomos creados por la Constitución Política del Estado y por ley, e instituciones y personas de derecho público.
- Los organismos reguladores de los servicios públicos y las entidades a cargo de supervisar el cumplimiento de los compromisos de inversión provenientes de contratos de privatización.
- Las empresas del Estado, así como aquellas empresas en las que éste participe en el accionariado, cualquiera sea la forma societaria que adopten, por los recursos y bienes materia de dicha participación.
- Las entidades privadas, las entidades no gubernamentales y las entidades internacionales, exclusivamente por los recursos y bienes del Estado que perciban o administren.

Base legal: Artículo 3° de la Ley N° 27785, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

8. ¿Quiénes son considerados funcionarios públicos para efectos del control gubernamental?

Para efectos del control gubernamental, se considera servidor o funcionario público a todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades.

Base legal: Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

9. ¿Qué es el Control Interno?

El control interno comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente, cautelando los sistemas administrativos y operativos contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

El control gubernamental interno a su vez puede ser previo, simultáneo y posterior; el control interno previo y simultáneo lo ejercen las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades; mientras que el control interno posterior lo ejercen los responsables superiores del servidor o funcionario ejecutor. El control interno simultáneo y posterior también es ejercido por los Órganos de Control Institucional, conforme a las disposiciones establecidas en las Normas Generales de Control Gubernamental.

Base legal: Artículo 7° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias, artículo 1° de la Ley N° 28716 – Ley de Control Interno de las Entidades del Estado y numeral 1.12 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por R.C. 273-2014-CG.

10. ¿Quién es responsable de la implementación del Control Interno en las entidades?

Los titulares y funcionarios de las Entidades del Estado se encuentran obligados a implementar los sistemas de control interno, debiendo emitir para ello la normativa correspondiente dentro de los lineamientos establecidos en las Normas de Control Interno, aprobados por este Organismo Superior de Control, con Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG; así como se encuentran obligados a documentar y divulgar internamente, las políticas, normas y procedimientos de gestión y control interno.

La omisión por parte de dichos funcionarios genera responsabilidad administrativa funcional, así como responsabilidad civil o penal, de ser el caso, siendo susceptible de la imposición de sanción de acuerdo a la normativa aplicable a cada caso en particular.

Base legal: Artículos 6º y 8º de la Ley N° 28716 – Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, numeral 4 “Roles y responsabilidades” del rubro II de las Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG.

11. Las Normas de Control Interno emitidas por la Contraloría ¿formarían parte de los criterios en la redacción de hallazgos?

Las Normas de Control Interno constituyen lineamientos, criterios, métodos y disposiciones para la aplicación y regulación del control interno en las principales áreas de la actividad administrativa u operativa de las entidades; esto es, sirven de marco de referencia en materia de control interno para la emisión de la respectiva normativa institucional, así como para la regulación de los procedimientos administrativos y operativos derivados de la misma, siendo de obligación de los titulares y funcionarios responsables su implementación, a través de la emisión de normas específicas aplicables a cada entidad, de acuerdo con su naturaleza, estructura, funciones y procesos, en armonía con los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República.

Base legal: Numeral 3 del Rubro I de las Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG.

12. De acuerdo con la Ley de Control Interno ¿en qué caso se generaría responsabilidad administrativa, civil o penal para el funcionario o titular de la entidad?

En principio, generan responsabilidad, las acciones u omisiones imputables a los auditados (funcionarios o servidores públicos), que en ejercicio de sus funciones, infringen algún precepto que guía su gestión.

En este sentido, genera **responsabilidad administrativa funcional** quienes han contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, así como por el desempeño de una gestión deficiente o negligente. Generan **responsabilidad civil, quienes en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a la Entidad o al Estado**. Genera **responsabilidad penal**, quienes en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito por las leyes en materia penal.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, y con la finalidad de evaluar la responsabilidad, es necesario efectuar la revisión de la participación directa o indirecta del auditado en cada ciclo de la actividad u operación durante la cual se produce la observación. Como consecuencia de ello, se procederá a la imputación y exigencia concreta de las responsabilidades incurridas (administrativa, civil o penal), previo análisis razonado de los hechos constitutivos del daño o riesgo expuesto, deber incumplido y relación de causalidad con el auditado.

Por consiguiente, en el supuesto que el Titular y los funcionarios encargados omitan cumplir con la obligación de desarrollar normas específicas para la implantación y funcionamiento del control interno, conforme a la obligación dispuesta en el artículo 4º de la Ley de Control Interno de las

Entidades del Estado, dicha omisión podría acarrear una presunta responsabilidad administrativa funcional, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, siempre que objetivamente se verifique negligencia, daño económico producido a la entidad, o la intención dolosa que conlleve a la tipicidad de algún delito.

Base legal: Artículo 8° de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado y Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

13. ¿La Contraloría General de la República establece algún sistema de control interno en las municipalidades?

Se entiende por Sistema de Control Interno al conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, organización, procedimientos y métodos, para promover y optimizar la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en las operaciones de la entidad y resguardar los recursos y bienes del Estado. En ese sentido, los titulares de las Municipalidades son los responsables de la implantación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

Base legal: Artículo 7° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias, y artículos 3°, 4° y 6° de la Ley N° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado.

14. ¿Cuáles son los componentes del Sistema de Control Interno?

Son sus componentes:

- a) **El ambiente de control;** entendido como el entorno organizacional favorable al ejercicio de prácticas, valores, conductas y reglas apropiadas para el funcionamiento del control interno y una gestión escrupulosa;
- b) **La evaluación de riesgos;** en cuya virtud deben identificarse, analizarse y administrarse los factores o eventos que puedan afectar adversamente el cumplimiento de los fines, metas, objetivos, actividades y operaciones institucionales;
- c) **Actividades de control gerencial;** son las políticas y procedimientos de control que imparte la dirección, gerencia y los niveles ejecutivos competentes, en relación con las funciones asignadas al personal, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la entidad;
- d) **Las actividades de prevención y monitoreo;** referidas a las acciones que deben ser adoptadas en el desempeño de las funciones asignadas, a fin de cuidar y asegurar respectivamente, su idoneidad y calidad para la consecución de los objetivos del control interno;
- e) **Los sistemas de información y comunicación;** a través de los cuales el registro, procesamiento, integración y divulgación de la información, con bases de datos y soluciones informáticas accesibles y modernas, sirva efectivamente para dotar de confiabilidad, transparencia y eficiencia a los procesos de gestión y control interno institucional;
- f) **El seguimiento de resultados;** consistente en la revisión y verificación actualizadas sobre la atención y logros de las medidas de control interno implantadas, incluyendo la implementación de las recomendaciones formuladas en sus informes por los órganos del Sistema Nacional de Control.
- g) **Los compromisos de mejoramiento;** por cuyo mérito los órganos y personal de la administración institucional efectúan autoevaluaciones conducentes al mejor desarrollo del control interno e informan sobre cualquier desviación o deficiencia susceptible de corrección, obligándose a dar cumplimiento a las disposiciones o recomendaciones que se formulen para la mejora u optimización de sus labores.

Base legal: Artículo 3° de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado.

15. ¿Cuáles son las obligaciones y responsabilidades del Titular y funcionarios relativas a la implantación y funcionamiento del control interno?

Son obligaciones del titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno:

- a) Velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad y del órgano a su cargo, con sujeción a la normativa legal y técnicas aplicables.
- b) Organizar, mantener y perfeccionar el sistema y las medidas de control interno, verificando la efectividad y oportunidad de la aplicación, en armonía con sus objetivos, así como efectuar la auto-evaluación del control interno, a fin de propender al mantenimiento y mejora continua del control interno.
- c) Demostrar y mantener probidad y valores éticos en el desempeño de sus cargos, promoviéndolos en toda la organización.
- d) Documentar y divulgar internamente las políticas, normas y procedimientos de gestión y control interno, referidas, entre otros aspectos, a:
 - I. La competencia y responsabilidad de los niveles funcionales encargados de la autorización y aprobación de los actos y operaciones de la entidad.
 - II. La protección y conservación de los bienes y recursos institucionales.
 - III. La ejecución y sustentación de gastos, inversiones, contrataciones y todo tipo de egreso económico en general.
 - IV. El establecimiento de los registros correspondientes respecto a las transacciones y operaciones de la entidad, así como a su conciliación.
 - V. Los sistemas de procesamiento, uso y control de la información, documentación y comunicaciones institucionales.
- e) Disponer inmediatamente las acciones correctivas pertinentes, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.
- f) Implementar oportunamente las recomendaciones y disposiciones emitidas por la propia entidad (informe de autoevaluación), los Órganos del Sistema Nacional de Control y otros entes de fiscalización que correspondan.
- g) Emitir normas específicas aplicables a su entidad, de acuerdo a su naturaleza, estructura y funciones, para la aplicación y/o regulación del control interno en las principales áreas de su actividad administrativa u operativa, propiciando los recursos y apoyo necesarios para su eficaz funcionamiento.

Base legal: Artículo 6° de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado.

16. ¿Qué es el control externo?

El control gubernamental externo es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos técnicos, que compete aplicar a la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema por encargo o designación de ésta, con el objeto de supervisar, vigilar y verificar la gestión, la captación y el uso de los recursos y bienes del Estado. Se realiza fundamentalmente mediante acciones de control con carácter selectivo y posterior.

El control gubernamental externo puede ser previo, simultáneo y posterior; y lo ejerce la Contraloría u otro órgano del Sistema por encargo o designación de esta. En el caso del control externo posterior, puede ser ejecutado además por las Sociedades de Auditoría que sean designadas por la Contraloría. El control gubernamental externo posterior se realiza fundamentalmente mediante acciones de control.

Base legal: Artículo 8° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias y numeral 1.12 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por R.C. N° 273-2014-CG y modificatoria.

17. ¿Qué son los servicios de control?

Los servicios de control constituyen un conjunto de procesos cuyos productos tienen como propósito dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de control gubernamental que corresponde atender a los órganos del Sistema.

Base legal: Numerales 1.15 y 1.16 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por R.C. N° 273-2014-CG y modificatoria.

18. Cuáles son los tipos de servicio de control?

Son los siguientes:

- a) Servicios de control previo, tales como: autorizar presupuestos adicionales de obra y mayores servicios de supervisión, informar sobre las operaciones que en cualquier forma comprometan el crédito o capacidad financiera del Estado, opinar sobre las contrataciones con carácter de secreto militar o de orden interno y otros establecidos por normativa expresa.
- b) Servicios de control simultáneo: Acción simultánea, orientación de oficio, visita de control.
- c) Servicios de control posterior: Auditoría financiera, auditoría de desempeño, auditoría de cumplimiento y otros establecidos por normativa expresa.

Base legal: Numerales 1.17 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por R.C. N° 273-2014-CG y modificatoria.

19. Qué son los servicios relacionados?

Están vinculados a los procesos de carácter técnico y especializado derivados de atribuciones o encargos legales, que generan productos distintos a los servicios de control previo, simultáneo y posterior; y que son llevados a cabo por los órganos del Sistema con el propósito de coadyuvar al desarrollo del control gubernamental.

El desarrollo de los servicios relacionados debe sujetarse a la normativa específica que al efecto establece la Contraloría. Para su apropiada ejecución, es de aplicación lo previsto en estas Normas Generales en lo que resulte pertinente.

Base legal: Numerales 1.19 y 1.20 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por R.C. N° 273-2014-CG y modificatoria.

III. Informe Previo de Operaciones de Endeudamiento y que afecten la capacidad financiera del Estado

1. ¿Qué operaciones se encuentran obligadas a contar con el Informe Previo de la Contraloría General de la República?

Se encuentran obligadas a contar con el Informe previo de la Contraloría General de la República, las siguientes operaciones:

1. Operaciones de endeudamiento público y sus modificatorias.
2. Operaciones de administración de deuda.
3. Asociaciones Público Privadas.
4. Inversión pública regional y local con participación del sector privado.
5. Otras operaciones en las que se comprometa el crédito o la capacidad financiera del Estado

Base legal: Artículo 2° del “Reglamento para la emisión del Informe Previo establecido por el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 052-2010-CG y modificatorias y numeral 5.1 de las Normas Generales de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG.

2. ¿Cuándo se compromete el crédito o la capacidad financiera del Estado?

Se compromete el crédito o la capacidad financiera del Estado cuando se incrementa el stock y servicio de la deuda pública, o se generan pasivos contingentes para el Estado, derivados de operaciones financieras o no financieras.

Base legal: Artículo 2° del “Reglamento para la emisión del Informe Previo establecido por el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 052-2010-CG y modificatorias.

3. ¿Dónde se presentan las solicitudes de emisión de informe previo de operaciones de endeudamiento?

Sólo en la Sede central de la Contraloría General de la República ubicada en Camilo Carrillo N° 114, Jesús María.

Base legal: Artículo 5° del “Reglamento para la emisión del Informe Previo establecido por el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 052-2010-CG y modificatorias.

4. ¿Cuál es el plazo que tiene la Contraloría General de la República para la emisión del Informe Previo?

La Contraloría debe emitir el Informe Previo en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de toda la documentación por parte de la entidad solicitante.

Base legal: Artículo 13° del “Reglamento para la emisión del Informe Previo establecido por el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 052-2010-CG y modificatorias.

5. ¿Es vinculante el pronunciamiento de la Contraloría General de la República respecto a las solicitudes de Informe Previo?

No, el informe emitido por la Contraloría, tiene el carácter de un documento técnico que contiene el resultado del proceso de verificación de la documentación sustentatoria, opiniones favorables y adecuación de la información presentada al marco aplicable a las operaciones de endeudamiento; no constituyendo en sí mismo una autorización o aprobación de la operación.

Base Legal: Artículo 14° del “Reglamento para la emisión del Informe Previo establecido por el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 052-2010-CG y modificatorias, y numeral 5.1 de las Normas Generales de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG.

6. ¿Son impugnables los Informes Previos que emite la Contraloría General de la República?

No, el Informe Previo constituye un acto de control previo, de administración interna de la Contraloría General de la República, de acuerdo a las atribuciones conferidas por Ley; razón por el cual no es susceptible de ser cuestionado vía recurso administrativo alguno.

Base legal: Artículo 15° del “Reglamento para la emisión del Informe Previo establecido por el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 052-2010-CG y modificatorias.

7. ¿Qué operaciones se encuentran exceptuadas de contar con el Informe Previo de la Contraloría General de la República?

Se exceptúan de Informe Previo, las siguientes operaciones:

- a) Las operaciones de corto plazo, incluyendo las señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento – Ley N° 28563 y sus modificatorias.
- b) Las operaciones aprobadas a través de Decretos de Urgencia.
- c) Las operaciones que impliquen transferencia o disposición de activos del Estado, en la medida que no afecten sus pasivos.
- d) Las operaciones de endeudamiento sin aval del Gobierno Nacional, que efectúen las entidades del Sector Público Financiero.
- e) Financiamientos contingentes e instrumentos para obtener recursos en casos de desastres naturales, tecnológicos y crisis económica y financiera.

Base legal: Primera Disposición Complementaria del “Reglamento para la emisión del Informe Previo establecido por el literal I) del artículo 22° de la Ley N° 27785”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 052-2010-CG y modificatorias.

8. ¿Qué información solicita la Contraloría General a los Gobiernos Regionales o Locales que presentan las solicitudes de Informe Previo en el marco de la Ley N° 29230 “Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado” y sus modificatorias?

Los Gobiernos Regionales y Locales deben presentar los documentos establecidos en los numerales 7.1 (Solicitud de informe previo), 7.2 (Copia del Acta en la que conste que la operación ha sido aprobada por el Consejo Regional u órgano correspondiente), 7.3 (Formatos SNIP y estudio de preinversión correspondiente), 7.7 (Informe Legal favorable), 7.8 (Informe Financiero favorable), 7.11 (Flujo de caja mensual proyectado) y 7.13 (En los casos que corresponda, documentación que acredite que el proyecto se encuentra en la lista de proyectos priorizados) del artículo 7° del Reglamento de Informe Previo, en los que debe hacerse referencia al proyecto cuya ejecución se pretende solventar bajo esta modalidad.

En el Acta de Sesión de Consejo Regional o Concejo Municipal que se presente debe apreciarse que el órgano colegiado respectivo aprobó lo siguiente:

- La lista priorizada de proyectos, en la que se comprenda al referido proyecto.
- Que dicho proyecto sea solventado bajo la modalidad prevista por la Ley N° 29230, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de Informe Previo, deben presentar lo siguiente:

- 9.1 Acuerdo(s) de Consejo Regional o Concejo Municipal, que recoja(n) las decisiones a que se refiere el párrafo anterior.
- 9.2 Copia de la Resolución en la que se designe a los integrantes del Comité Especial.
- 9.3 Última versión del Proyecto de Bases del Proceso de Selección.
- 9.4 Proyecto de Convenio de Inversión Pública a suscribirse con el adjudicatario de la buena pro.

Base legal: Artículos 7° y 9° “Reglamento para la emisión del Informe Previo establecido por el literal I) del artículo 22° de la Ley N° 27785”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 052-2010-CG y modificatorias.

IV. Sobre el Control Previo de las prestaciones adicionales de obras públicas

1. A qué se denomina prestación adicional de obra?

Es la prestación no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal.

Entiéndase que dicha prestación corresponde a obras complementarias y/o mayores metrados, necesarios para alcanzar la finalidad del contrato.

Las obras complementarias y/o mayores metrados que no cumplan las condiciones antes citadas, necesariamente deberán ser materia de nuevos contratos, cumpliéndose para ello con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, leyes presupuestales y demás normas complementarias; incurriendo en responsabilidad quien disponga o autorice su ejecución de otro modo.

Base legal: Numeral 1 de la Directiva N° 002-2010-CG/OEA "Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobada por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG.

2. ¿A qué se denomina presupuesto adicional de obra?

Para los fines del control gubernamental, es presupuesto adicional de obra la valoración económica de la prestación adicional de una obra.

Base legal: Numeral 1 de la Directiva N° 002-2010-CG/OEA "Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobada por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG.

3. ¿A quién le compete la aprobación de obras adicionales?

La aprobación de las obras adicionales compete al Titular del Pliego o a la máxima autoridad administrativa de la entidad contratante, mediante acto administrativo expreso.

Base legal: Numeral 11.1 de la Directiva N° 002-2010-CG/OEA "Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobada por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG.

4. ¿Qué se requiere para la ejecución de obras adicionales?

Las obras adicionales deben ejecutarse sólo cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, superen el quince por ciento (15%) (% de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto) del monto del contrato original, requerirá adicionalmente contar con la autorización expresa previa a la ejecución y pago de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República no autorizará prestaciones adicionales de obra cuya incidencia acumulada supere el 15% del monto del contrato original que estén ejecutadas o pagadas, salvo que sean calificadas como prestaciones adicionales de obra con carácter de emergencia, en cuyo caso la autorización se emitirá siempre previo al pago; sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan y del control posterior a cargo del Sistema Nacional de Control.

Base legal: Artículo 208° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y numerales 2.3 y 8.1 de la Directiva N°

002-2010-CG/OEA "Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobada por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG.

5. ¿Cuándo procede la aceptación o pago de presupuestos adicionales de obras?

La aceptación o pago de presupuestos adicionales de obras, procede sólo en casos originados por la cobertura de mayores costos orientados a alcanzar la finalidad del contrato y siempre que sean derivados de:

- a) Situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato.
- b) Deficiencias en el expediente técnico de la obra.

Base legal: Numeral 5 de la Directiva N° 002-2010-CG/OEA "Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobada por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG.

6. ¿Quién asume la responsabilidad por el incumplimiento del plazo para solicitar autorización previa a la ejecución y pago de presupuesto adicional, a la Contraloría General de la República?

En caso de incumplimiento del plazo para solicitar la autorización previa a la ejecución y pago, el Titular de la entidad y los funcionarios encargados de la gestión del contrato de obra asumirán responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda; sin perjuicio de dicho trámite de autorización.

Base legal: Numeral 22.2 de la Directiva N° 002-2010-CG/OEA "Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobada por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG.

7. ¿A qué se denomina prestación nueva de obra?

Es aquella prestación no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista.

Base legal: Anexo Único del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

8. ¿La prestación nueva de obra nueva deber ser sometida a nuevo contrato?

Sí, la prestación nueva de obra, necesariamente debe ser sometida a nuevo contrato mediante los procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las leyes presupuestales de acuerdo a su monto, bajo responsabilidad de quien disponga o autorice su ejecución de otro modo o las pruebe como adicionales.

Base legal: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y Directiva N° 002-2010-CG/OEA "Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobada por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG.

9. ¿Se pueden someter a arbitraje asuntos de autorizaciones previas a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra o aprobaciones de mayores gastos de supervisión?

Las decisiones que emite la Contraloría General de la República, en el ejercicio de las atribuciones de autorización previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra y a la aprobación de mayores gastos de supervisión, no podrán ser objeto de arbitraje.

Base legal: Artículo 23° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

10. ¿Cuál sería el mecanismo jurídico idóneo para reconocer las prestaciones efectivamente realizadas por el contratista a favor de la entidad, y no autorizadas por la Contraloría General de la República?

Ante una situación como ésta, corresponde al contratista que requiere su reconocimiento, recurrir a la vía judicial para determinar la procedencia o no de dichos trabajos y la razonabilidad de su pago, puesto que aun cuando exista la autorización de la entidad para ejecutar la mayor prestación, se requiere la autorización previa de la Contraloría General de la República.

Base legal: Directiva N° 002-2010-CG/OEA “Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG.

V. Sobre el Control Previo de las prestaciones adicionales de supervisión de obra

1. Qué es la prestación adicional de supervisión de obra?

Es la prestación no considerada en las bases del proceso de selección ni en el contrato respectivo, cuya realización resulta indispensable o necesaria para el adecuado control de la obra; generada por causas ajenas a la supervisión de obra, que debe considerar la participación de los recursos necesarios debidamente justificados para cumplir con la prestación adicional.

Base legal: Anexo N° 01 Glosario de Términos de la Directiva N° 012-2014-CG/GPROD “Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Supervisión de Obra, aprobada por R.C. N° 596-2014-CG de 22.DIC.2014. Publicada el 23.12.2014.

2.- A quién le compete la aprobación de adicionales de supervisión?

Le compete al Titular de la entidad contratante, mediante acto administrativo expreso.

Base legal: Numeral 6.2.3 de la Directiva N° 012-2014-CG/GPROD “Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Supervisión de Obra, aprobada por R.C. N° 596-2014-CG de 22.DIC.2014. Publicada el 23.12.2014.

3. ¿Quién asume la responsabilidad por el incumplimiento del plazo para solicitar autorización previa a la ejecución y pago de presupuesto adicional, a la Contraloría General de la República?

El titular de la entidad solicitante y las áreas vinculadas a la administración del contrato de supervisión. De verificarse dichas irregularidades se recomendará al titular de la entidad el inicio de las acciones administrativas o judiciales que correspondan. Ello será puesto en conocimiento del órgano de Control Institucional de la Entidad y la unidad orgánica competente de la CGR para su seguimiento y fines de control posterior, respectivamente.

Base legal: Numeral 6.6 de la Directiva N° 012-2014-CG/GPROD “Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Supervisión de Obra, aprobada por R.C. N° 596-2014-CG de 22.DIC.2014. Publicada el 23.12.2014.

VI. Opinión Previa en caso de Adquisiciones y Contrataciones con carácter de Secreto Militar o de Orden Interno

1. ¿En qué casos procede la opinión previa de la Contraloría General de la República?

Procede exclusivamente en los casos de adquisiciones y contrataciones con carácter de secreto militar o de orden interno exoneradas de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, cuando las mismas deban mantenerse en reserva conforme a Ley, siempre que en ningún caso se refieran a bienes, servicios u obras de carácter administrativo u operativo.

Cabe precisar que, los bienes, servicios u obras de carácter administrativo u operativo son aquellos necesarios para el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no comprometan la seguridad nacional ni el orden interno.

Base legal: Numerales 1 y 2 de la Directiva N° 007-2001-CG/B140 “Emisión de opinión previa de la Contraloría General de la República en caso de adquisiciones y contrataciones con carácter de secreto militar u orden interno exoneradas de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 046-2001-CG, modificada por Resolución de Contraloría N° 105-2001-CG.

2. ¿En qué situaciones los funcionarios de la entidad asumen responsabilidad por las adquisiciones y contrataciones que requieren de la opinión previa de la Contraloría General de la República?

Los funcionarios de la entidad responsable de la adquisición y contratación que requieren de la opinión previa de la Contraloría General de la República, asumen responsabilidad cuando inician el proceso de selección respectivo sin contar con la opinión previa antes mencionada, o habiéndolo solicitado hubiese sido denegada, o la ejecutan en condiciones que exceden los términos a lo solicitado cuando la entidad se acoja al silencio administrativo positivo.

La responsabilidad en que incurrir es de carácter civil y/o administrativa según sea el caso; sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Base legal: Numeral 5 de la Directiva N° 007-2001-CG/B140 “Emisión de opinión previa de la Contraloría General de la República en caso de adquisiciones y contrataciones con carácter de secreto militar u orden interno exoneradas de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 046-2001-CG, modificada por Resolución de Contraloría N° 105-2001-CG.

VII. Control Preventivo (Control Simultáneo)

1. ¿Qué es el Control Preventivo?

La Directiva N° 002-2009-CG-CA “Ejercicio del Control Preventivo por la Contraloría General de la República - CGR y los Órganos de Control Institucional - OCI, dispone que el control preventivo es un tipo de Control Gubernamental orientado a prevenir que la Entidad incurra en desviaciones que impidan o limiten la correcta ejecución de determinadas operaciones o actividades, para lo cual colabora con la Entidad en la promoción de la transparencia, la probidad y el cumplimiento de la normativa correspondiente, cuyo resultado será comunicado oportunamente al Titular de la Entidad o quien haga sus veces con la finalidad que, de ser el caso, disponga los correctivos necesarios.

En ese sentido, la labor del Control Preventivo contribuye con la optimización de la gestión de la Entidad, del control interno y de los sistemas administrativos. Asimismo, facilita la mejora en la toma de decisiones sin interferir en los procesos de dirección y gerencia; así como, podrá considerarse en los antecedentes para el ejercicio del control posterior que corresponda.

Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, y la Directiva N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría N° 454-2014-CG, que entrará en vigencia a partir del 02 de enero de 2015 y dejará sin efecto la Directiva N° 002-2009-CG-CA "Ejercicio del Control Preventivo por la Contraloría General de la República - CGR y los Órganos de Control Institucional - OCI", el servicio de **control simultáneo** es aquel que se realiza a la(s) actividad(es) de un proceso en curso, correspondiente a la gestión de la entidad, con el objeto de alertar oportunamente al Titular de la entidad sobre la existencia de hechos que ponen en riesgo el resultado o el logro de sus objetivos, a fin de promover la adopción de las medidas preventivas pertinentes que contribuyan a mitigar y, de ser el caso, a superar el riesgo identificado. Dispone además que su ejercicio no supone la conformidad de los actos de gestión de la entidad ni limita el ejercicio del control posterior, asimismo, que no conlleva a la injerencia en los procesos de dirección y gerencia a cargo de la administración de la entidad.

Base Legal: Acápites VII "Glosario de Términos" de la Directiva N° 002-2009-CG-CA "Ejercicio del Control Preventivo por la Contraloría General de la República - CGR y los Órganos de Control Institucional - OCI", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 119-2012-CG, Acápites VI de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, y numeral 5.3 del rubro 5 "Disposiciones Generales" de la Directiva N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría N° 454-2014-CG.

2. ¿Quiénes ejercen el Control Preventivo?

El control preventivo se ejerce de oficio, por disposición de la Contraloría General, normativa expresa o por requerimiento escrito del Titular de la Entidad o quién haga sus veces; realizándose bajo diversas modalidades antes y durante la realización de las operaciones o actividades a cargo de la Entidad. La Contraloría General de la República puede encargar o designar a otro órgano del Sistema el ejercicio del control preventivo.

En ese sentido, el Órgano de Control Institucional en su calidad de órgano del Sistema Nacional de Control, tiene como función efectuar el control preventivo en la entidad dentro del marco de lo establecido en las disposiciones emitidas por la Contraloría General, con el propósito de contribuir a la mejora de la gestión, sin que ello comprometa el ejercicio del control posterior.

Las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, en concordancia con la Directiva N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría N° 454-2014-CG, disponen que la Contraloría General de la República o el Órgano de Control Institucional efectúan el control simultáneo de manera selectiva, en la modalidad y oportunidad que corresponda, sobre la base de los criterios y características establecidas en la Directiva, y en el marco de los lineamientos impartidos por la Contraloría General en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Control.

Base Legal: Artículo 8° de la Ley N° 27785, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República" y sus modificatorias; literal d) del artículo 20° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG; numeral 1.6, acápite V "Disposiciones Generales" de la Directiva N° 002-2009-CG-CA "Ejercicio del Control Preventivo por la Contraloría General de la República - CGR y los Órganos de Control Institucional - OCI", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 119-2012-CG; Numeral 6.2 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG; y numeral 5.3 de la Directiva N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría N° 454-2014-CG.

3. ¿Cuáles son las modalidades en que se ejerce el control preventivo por los Órganos de Control Institucional?

Las modalidades en que se ejerce el Control Preventivo conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2009-CG-CA "Ejercicio del Control Preventivo por la Contraloría General de la República - CGR y los Órganos de Control Institucional - OCI", vigente a la fecha, son las siguientes:

- a) Veedurías.
- b) Absolución de Consultas.
- c) Orientación de Oficio.
- d) Promoción del cumplimiento de la Agenda de Compromisos de la Entidad

Conforme a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y en la Directiva N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría N° 454-2014-CG, que entrará en vigencia a partir del 02 de enero de 2015 y dejará sin efecto la Directiva N° 002-2009-CG-CA antes citada, las modalidades del servicio de control simultáneo son:

- a) Acción Simultánea
- b) Orientación de Oficio
- c) Visita de Control

Base legal: Numeral 1.1, del rubro 1 Lineamientos para el ejercicio del Control Preventivo, del Acápite VI "Disposiciones Específicas", de la Directiva N° 002-2009-CG-CA "Ejercicio del Control Preventivo por la Contraloría General de la República - CGR y los Órganos de Control Institucional - OCI", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 119-2012-CG; Números 1.17, 6.4, 6.5 y 6.6 y 6.7 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG; y Numeral 6.1 de las "Disposiciones Específicas" de la Directiva N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría N° 454-2014-CG.

4. Qué es la Acción Simultánea?

La Acción Simultánea es un servicio de control simultáneo que consiste en evaluar el desarrollo de una o más actividades en ejecución de un proceso en curso, verificando y revisando documental y físicamente que se realice conforme a la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

Base legal: Numeral 6.4 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por R.C. N° 273-2014-CG y modificatoria, y Numeral 6.2 de la Directiva de N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría N° 454-2014-CG.

5. Qué es la Orientación de Oficio?

La Orientación de Oficio es un servicio de control simultáneo que se ejerce alertando por escrito y de manera puntual, al Titular de la entidad o quien haga sus veces, sobre la presencia de situaciones que puedan conllevar a la gestión a incurrir en errores, omisiones o incumplimientos, en el desarrollo de una o más actividades de un proceso, de los cuales se puede tomar conocimiento, a través de la misma entidad u otras fuentes.

Base legal: Numeral 6.5 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por R.C. N° 273-2014-CG y Numeral 6.3 de la Directiva de N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría N° 454-2014-CG.

6. Qué es la Visita de Control?

La visita de control es un servicio de control simultáneo que consiste en presenciar actos o hechos en curso relacionados a la entrega de bienes y servicios, el estado de las obras y mantenimiento de la infraestructura pública, constatando que su ejecución se realice conforme a la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

Base legal: Numeral 6.6 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por R.C. N° 273-2014-CG y Numeral 6.4 de la Directiva de N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría N° 454-2014-CG.

7. ¿Cómo ejerce el Control Preventivo el Órgano de Control Institucional?

El control preventivo se ejerce de oficio, por disposición de la Contraloría General de la República, normativa expresa o por requerimiento escrito del Titular de la entidad o quien haga sus veces; realizándose antes y durante la ejecución de las operaciones o actividades a cargo de la entidad. Para su adecuado cumplimiento, son de aplicación los principios que regulan el control gubernamental.

Éste no interfiere en los procesos de dirección y gerencia a cargo de la administración de la Entidad, ni limita el ejercicio del control posterior que corresponda.

Las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y la Directiva N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo" antes citada, disponen que la Contraloría General de la República o el Órgano de Control Institucional efectúan el control simultáneo de manera selectiva, en la modalidad y oportunidad que corresponda, sobre la base de los criterios y características establecidas en la Directiva, y en el marco de los lineamientos impartidos por la Contraloría General en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Control.

Base Legal: numerales 1.5 y 1.6 del Acápite V Disposiciones Generales de la Directiva N° 002-2009-CG-CA "Ejercicio del Control Preventivo por la Contraloría General de la República - CGR y los Órganos de Control Institucional - OCI", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 119-2012-CG; Numeral 6.2 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG; y numeral 5.3 de la Directiva N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría N° 454-2014-CG.

8. ¿Cuáles son los casos en que el Órgano de Control Institucional no debe ejercer el control preventivo?

Los casos en los que no debe intervenir el Órgano de Control Institucional por no constituir control preventivo, se encuentran:

- a) Intervenir en la adopción de decisiones inherentes a la gestión de la entidad.
- b) Integrar equipos por disposición de la administración para (a) toma de inventarios de activos fijos, (b) incineración de documentos, (c) baja de activos (d) recepción o entrega de bienes donados, u otros de naturaleza similar.
- c) Efectuar trabajos vinculados con el proceso de la contabilidad y presupuesto que funcionalmente son de responsabilidad de los niveles competentes de la administración.
- d) Otras actividades que constituyan labores incompatibles con las funciones del Órgano de Control Institucional a que hace referencia el artículo 23° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional.

Las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y la Directiva N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo" antes citadas, señalan expresamente que el ejercicio del control simultáneo no conlleva a la injerencia en los procesos de dirección y gerencia a cargo de la administración de la entidad.

Base legal: numeral 1.2 del rubro 1. Lineamientos para el ejercicio del Control Preventivo del Acápito VI "Disposiciones Generales" de la Directiva N° 002-2009-CG-CA "Ejercicio del Control Preventivo por la Contraloría General de la República - CGR y los Órganos de Control Institucional - OCI", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 119-2012-CG, numeral 6.2 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, y numeral 5.3 de la Directiva N° 006-2014-CG/APROD "Ejercicio del Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría N° 454-2014-CG.

9. ¿Qué se entiende por Control Social?

Consiste en la participación activa de la ciudadanía en el proceso de gestión y control público, como fuente de información calificada y permanente sobre áreas críticas de la administración pública y detección de actos de corrupción.

Base legal: Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 y modificatorias, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

10. ¿A qué se denomina Vigilancia Ciudadana?

La vigilancia ciudadana constituye un mecanismo democrático de participación de la sociedad en la supervisión de la gestión de las entidades del Estado. Para los fines del control gubernamental, se ejerce entre otras, a través de veedurías ciudadanas con el propósito de efectuar labores de seguimiento y verificación de las actividades, que como parte de su gestión pública, desarrollan los funcionarios y servidores de las entidades que forman parte del ámbito del Sistema Nacional de Control, reforzando de esta manera la participación ciudadana en el ejercicio del control gubernamental.

Base legal: Artículos 9° literal q) y 22° literal ñ) de la Ley N° 27785, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República" y sus modificatorias; y numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2006-CG "Procedimiento de Veeduría Ciudadana en las Entidades" aprobada por Resolución de Contraloría N° 155-2006-CG.

11. ¿Cuál es el objeto de la Vigilancia Ciudadana?

- Propicia y fomenta la participación ciudadana en la vigilancia de la gestión pública, en apoyo a las labores de control.
- Participa y colabora con la gestión pública mediante el seguimiento y verificación del desarrollo de programas sociales, ejecución de obras públicas y los procesos de contrataciones y adquisiciones del Estado, entre otros aspectos de interés.

Base legal: Numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2006-CG "Procedimiento de Veeduría Ciudadana en las Entidades" aprobada por Resolución de Contraloría N° 155-2006-CG.

12. ¿Cuál es la función de la Veeduría Ciudadana y en qué áreas de incidencia ejerce?

Las veedurías ciudadanas ejercen vigilancia de la gestión de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Control, formulando a través de los órganos del Sistema recomendaciones oportunas, ante las entidades que ejecutan un programa, proyecto o contrato, con el objeto de mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios y servidores públicos; así como propender al manejo honesto, transparente y eficiente de los recursos públicos.

Las veedurías ciudadanas tendrán como áreas de incidencia inicial:

- Programas Sociales.
- Obras.
- Adquisiciones y Contrataciones.

Base legal: Numerales 6.4 y 7.1 de la Directiva N° 02-2006-CG "Procedimiento de Veeduría Ciudadana en las Entidades" aprobada por Resolución de Contraloría N° 155-2006-CG.

13. ¿Quiénes pueden ejercer la Veeduría Ciudadana?

Pueden formar parte del mecanismo de vigilancia ciudadana, quienes aprueben los programas de capacitación que la Contraloría General imparta sobre la materia y que se encuentren inscritos en el Registro que se constituirá para tal efecto.

Base legal: Numerales 7.2 de la Directiva N° 02-2006-CG "Procedimiento de Veeduría Ciudadana en las Entidades" aprobada por Resolución de Contraloría N° 155-2006-CG.

14. ¿En qué consiste el Registro de Veedores Ciudadanos?

La Contraloría General constituirá un Registro de personas que pueden ejercer vigilancia en las entidades, el cual permitirá a su vez facilitar la capacitación continua y asesoría técnica previstas en la Directiva. La inscripción en el registro deberá renovarse cada dos años, consignando información actualizada sobre los datos personales, especialidad (en el área o áreas respecto de las cuales se ejerce la vigilancia ciudadana), experiencia y labores de los veedores.

Base legal: Numeral 7.3 de la Directiva N° 02-2006-CG "Procedimiento de Veeduría Ciudadana en las Entidades" aprobada por Resolución de Contraloría N° 155-2006-CG; Resolución de Contraloría N° 375-2006-CG que aprueba la Directiva N° 10-2006-CG/SG – Registro de Veedores Ciudadanos.

15. ¿Cuáles son los requisitos para inscribirse en el Registro de Veedores Ciudadanos?

Se requiere acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser personal natural en ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Contar con estudios superiores o técnicos.
- c) Capacitación en las materias a ser objeto de la veeduría.
- d) Certificación de haber aprobado la capacitación impartida por la Contraloría General de la República en materias de vigilancia ciudadana.
- e) No tener antecedentes penales, policiales o judiciales.
- f) No encontrarse inhabilitado por medida disciplinaria, en las entidades públicas, colegio profesional, CONSUCODE, ni estar incluido en el Registro Nacional de sanciones de Destitución y Despido u otro registro relacionado con la contratación y adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.
- g) No ejercer cargos políticos, o integrar agrupación política alguna.
- h) No prestar servicios bajo cualquier modalidad contractual o laboral en alguna de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Control.
- i) De preferencia contar con amplia experiencia profesional.
- j) Gozar de buena salud.

Asimismo, se presentará una declaración jurada escrita respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los literales f), g) y h) antes señalados.

Quienes se incorporen al Registro, presentarán juramento solemne como Veedor Ciudadano, respecto a la corrección de su desempeño con sujeción al cumplimiento de las disposiciones de la Directiva, siendo acreditados por la Contraloría General de la República para su actuación específica como tales.

Base legal: Numeral 7.3 de la Directiva N° 02-2006-CG "Procedimiento de Veeduría Ciudadana en las Entidades" aprobada por Resolución de Contraloría N° 155-2006-CG.

16. ¿Qué facultades tienen quienes integran el Registro de Veedores Ciudadanos?

- Ejercer la vigilancia, previa acreditación de la Contraloría General de la República, en el área de especialización en la cual hubiere sido capacitado.
- Solicitar y acceder a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, acorde a la normatividad sobre acceso a la información pública.
- Recibir la colaboración adecuada y oportuna de las entidades que son objeto de vigilancia ciudadana.
- Acceder a la capacitación de la Contraloría General de la República en los temas relacionados con el objeto de vigilancia ciudadana.

Base legal: Numeral 7.5 de la Directiva N° 02-2006-CG "Procedimiento de Veeduría Ciudadana en las Entidades" aprobada por Resolución de Contraloría N° 155-2006-CG.

17. ¿Qué deberes tienen quienes integran el Registro de Veedores Ciudadanos?

- Efectuar sus labores con estricto cumplimiento de la Directiva, previa acreditación de la Contraloría General de la República.
- Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, la información que recopile sobre los asuntos que son objeto de vigilancia, incidiendo en los hechos que denoten presuntas irregularidades en la administración de los bienes y recursos del Estado.
- Colaborar mediante la entrega de información obtenida de su labor de vigilancia, al fortalecimiento del control gubernamental
- No revelar a personas o entidades no autorizadas aquellos aspectos protegidos por la legislación como confidenciales, secretos y reservados, o que no siéndolo puedan afectar la labor de las entidades sujetas a vigilancia ciudadana.
- Desarrollar sus funciones de vigilancia sin interferir, entorpecer o redactar los Programas, Proyectos, contratos u otros asuntos que son objeto de vigilancia.

Base legal: Numeral 7.6 de la Directiva N° 02-2006-CG "Procedimiento de Veeduría Ciudadana en las Entidades" aprobada por Resolución de Contraloría N° 155-2006-CG.

18. ¿Cuáles son las incompatibilidades para ejercer las labores de Veedurías Ciudadanas?

Las incompatibilidades para ser considerados o continuar con las labores de veeduría ciudadana son las siguientes:

- Tener conflicto de interés con la entidad objeto de la vigilancia ciudadana.
- Haber laborado o prestado servicios, independientemente de la modalidad contractual, en la entidad a ser objeto de la vigilancia ciudadana en los últimos dos (02) años.
- Tener cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en la entidad a ser objeto de la vigilancia ciudadana.
- Tener cónyuge o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el contratista, proveedor o trabajadores de los mismos, en las obras, contratos o programas objeto de veedurías, o tener algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de los mismos.

De haber incurrido en el ejercicio de la veeduría ciudadana, en alguna de las incompatibilidades señaladas precedentemente, la Contraloría General de la República procederá a la exclusión del registro respectivo, previa evaluación, decisión que constituye un acto de administración interna, por lo tanto inimpugnable.

Base Legal: Numeral 7.7 de la Directiva N° 02-2006-CG "Procedimiento de Veeduría Ciudadana en las Entidades" aprobada por Resolución de Contraloría N° 155-2006-CG.

VIII. Sobre la Comunicación al Ministerio Público sobre hechos evidenciados durante el desarrollo del servicio de control posterior

1. Cuándo procede la Comunicación al Ministerio Público de hechos que versen o estén vinculados a una investigación fiscal?

La comunicación efectuada por la Contraloría al Ministerio Público es una medida excepcional que procede cuando:

- i) Los hechos comprendidos en la investigación fiscal se encuentren dentro del alcance del servicio de control posterior.
- ii) Los hechos se encuentren debidamente evidenciados
- iii) Por la naturaleza de los hechos evidenciados y a fin de asegurar la no afectación de los medios probatorios, resulte necesario coadyuvar a la oportuna, efectiva y adecuada investigación fiscal.

Base legal: Numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2014-CG-PRON. Versión actualizada aprobada por R.C. N° 595-2014-CG de 19.DIC.2014. Publicada el 20.DIC.2014.

2. Qué debe contener la Carpeta de Control y quienes se encargan de su elaboración?

La carpeta de control debe contener la descripción objetiva y concisa de los hechos, las normas transgredidas, el perjuicio ocasionado (de ser el caso); así como la relación de participantes, sin tipificar sus conductas. Asimismo, debe comprender las evidencias obtenidas durante el desarrollo del servicio de control posterior.

La carpeta de control debe ser elaborada por los responsables del servicio de control posterior y el especialista.

Base legal: Numeral 6.4 de la Directiva N° 004-2014-CG-PRON. Versión actualizada aprobada por R.C. N° 595-2014-CG de 19.DIC.2014. Publicada el 20.DIC.2014.

3. En qué supuestos la Contraloría General de la República remite la carpeta de Control a las Comisiones Investigadoras del Congreso de la República o la Comisión Ordinaria por encargo expreso del Pleno del Control?

Dicha información se remite en virtud de lo dispuesto en el artículo 97° de la Constitución Política, siempre que los hechos descritos en la carpeta de control guarden relación con el caso investigado por la comisión respectiva.

Cabe señalar que la Comisión que acceda a una Carpeta de Control, debe adoptar las medidas necesarias a fin de cautelar que la información contenida en dicha carpeta conserve la protección que le confiere el principio de reserva de control gubernamental.

Base legal: Numeral 6.8 de la Directiva N° 004-2014-CG-PRON. Versión actualizada aprobada por R.C. N° 595-2014-CG de 19.DIC.2014. Publicada el 20.DIC.2014.

IX. Sobre la Auditoría a la Cuenta General de la República

1. ¿Cuál es la base legal que fundamenta la elaboración del Informe de Auditoría a la Cuenta General?

El artículo 81° de la Constitución Política del Perú establece que la Cuenta General de la República, acompañada del Informe de Auditoría de la Contraloría General es remitida por el Presidente de la República al Congreso.

El literal f), artículo 22° de la Ley N° 27785 y modificatorias – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece como atribución de la Contraloría General de la República presentar anualmente al Congreso de la República el Informe de Evaluación a la Cuenta General de la República.

La Ley N° 28708 “Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad” y modificatorias, dispone en el inciso 31.2 del artículo 31° que la Contraloría General de la República es la encargada de realizar la auditoría a la Cuenta General de la República.

Asimismo, la Directiva N° 005-2014-CG/AFN denominada “Auditoría Financiera Gubernamental”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 445-2014-CG, que entró en vigencia a partir del 05 de octubre de 2014, establece que la Contraloría General audita la Cuenta General de la República.

2. ¿Cuándo y a qué instancias se presenta el Informe de Auditoría a la Cuenta General de la República?

El Informe de Auditoría a la Cuenta General, elaborado por la Contraloría General de la República, es presentado al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión Revisora del Congreso de la República, en un plazo que vence el 10 de agosto del año siguiente al del ejercicio fiscal materia del informe.

Base legal: inciso 31.2 del artículo 31° de la Ley N° 28708 “Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad” y sus modificatorias.

3. ¿Cuál es el objetivo del Informe de Auditoría a la Cuenta General de la República?

El objetivo del Informe de Auditoría es verificar si el contenido y estructura de la Cuenta General de la República se adecua a lo establecido en los artículos 25° y 26° de la Ley N° 28708. Asimismo verifica la confidencialidad y transparencia en la información y la aplicación correcta de los procedimientos establecidos en su elaboración, comprobando la correcta integración y consolidación en los estados financieros.

Base legal: inciso 31.1 del Artículo 31° de la Ley N° 28708 y la Directiva N° 005-2014-CG/AFN denominada “Auditoría Financiera Gubernamental”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 445-2014-CG.

4. ¿Qué es la Auditoría Financiera Gubernamental?

Conforme a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental y en la Directiva N° 005-2014-CG/AFN denominada “Auditoría Financiera Gubernamental”, que entró en vigencia a partir del 05 de octubre de 2014, la Auditoría Financiera Gubernamental es el examen a la información presupuestaria y a los estados financieros de las entidades, que se practica para expresar una opinión técnica, profesional e independiente sobre la razonabilidad de dichos estados, de acuerdo con la normativa legal vigente y el marco de información financiera aplicable para la preparación y presentación de información financiera.

La auditoría financiera gubernamental es un tipo de servicio de control posterior, y tiene por finalidad incrementar el grado de confianza de los usuarios de los estados presupuestarios y financieros, constituyéndose igualmente en una herramienta para la rendición de cuentas y evaluación del Sector Público para la realización de la auditoría a la Cuenta General.

La auditoría financiera gubernamental se aplica a los estados presupuestarios y financieros de las entidades públicas, programas, actividades, segmentos y partidas específicas.

Base legal: Numeral 7.4 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y Numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2014-

CG/AFN denominada "Auditoría Financiera Gubernamental", aprobada por Resolución de Contraloría N° 445-2014-CG.

5. ¿Qué órganos de la Contraloría General realizan la auditoría financiera gubernamental?

Las auditorías financieras gubernamentales pueden ser realizadas por las Sociedades de Auditoría, previamente designadas y contratadas conforme a la normativa aplicable, por los Órganos de Control Institucional y por el Departamento de Auditoría Financiera y de la Cuenta General, o la unidad orgánica que haga sus veces.

Base legal: Numeral 6.4 de la Directiva N° 005-2014-CG/AFN denominada "Auditoría Financiera Gubernamental", aprobada por Resolución de Contraloría N° 445-2014-CG.

6. ¿Cuáles son las etapas de la auditoría financiera gubernamental?

- Etapa de Planificación
- Etapa de Ejecución
- Etapa de Elaboración de Informe

Base legal: Numeral 7.1 de la Directiva N° 005-2014-CG/AFN denominada "Auditoría Financiera Gubernamental", aprobada por Resolución de Contraloría N° 445-2014-CG.

7. ¿En qué consiste la Etapa de Planificación?

Implica el establecimiento de una estrategia general de auditoría y el desarrollo de un plan de auditoría. En esta etapa se determina la naturaleza, la oportunidad y el alcance de las actividades de planificación, las cuales variarán en función del tamaño y complejidad de la entidad, la experiencia previa de los integrantes de la comisión auditora y los cambios de circunstancias que se produzcan durante el desarrollo de la auditoría.

Como resultado de esta etapa se elabora el Memorando de Planificación, dicho documento resume los factores, consideraciones y decisiones significativas relacionadas con el enfoque de la auditoría y su alcance.

Base legal: Numeral 7.1.1 de la Directiva N° 005-2014-CG/AFN denominada "Auditoría Financiera Gubernamental", aprobada por Resolución de Contraloría N° 445-2014-CG.

8. ¿Qué comprende la Etapa de Ejecución?

Involucra la recopilación de documentos y evaluación de evidencias; así como, la ejecución de pruebas de controles y procedimientos sustantivos, de acuerdo a los resultados de la planificación de la auditoría.

En esta etapa se aplican procedimientos y técnicas de auditoría que permiten al auditor obtener evidencia para llegar a las conclusiones que fundamenten su opinión en el dictamen, el sustento de los informes de auditoría y el desarrollo de las deficiencias significativas.

Como resultado de esta etapa se emite el Memorando de Resumen de Revisión, que proporciona al equipo de auditoría un resumen de los resultados y conclusión de auditoría, una descripción de los asuntos importantes y significativos que surgen durante el desarrollo de la auditoría.

Base legal: Numeral 7.1.2 de la Directiva N° 005-2014-CG/AFN denominada "Auditoría Financiera Gubernamental", aprobada por Resolución de Contraloría N° 445-2014-CG.

9. ¿En qué consiste la Etapa de Elaboración de informe?

Está referida a la finalización o conclusión del trabajo de auditoría, y a la evaluación de las conclusiones extraídas de la evidencia de auditoría obtenida para sus tentar la opinión del auditor sobre los estados presupuestarios y financieros de la entidad auditada.

Base legal: Numeral 7.1.3 de la Directiva N° 005-2014-CG/AFN denominada “Auditoría Financiera Gubernamental”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 445-2014-CG.

X. Sobre la Auditoría de Desempeño

1. ¿Qué es la Auditoría de Desempeño?

Es el examen de la eficacia, eficiencia, economía y calidad de la producción y entrega de los bienes o servicios que realizan las Entidades Públicas con la finalidad de alcanzar resultados en beneficio del ciudadano.

Base legal: Numeral 5.1.1 de la Directiva N° 011-2013-CG/AFN denominada “Auditoría de Desempeño”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 382-2013-CG y numeral 7.5 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y su modificatoria.

2. ¿A qué se orienta la Auditoría de Desempeño?

Se orienta a la búsqueda de mejoras en la gestión pública, considerando el impacto positivo en el bienestar del ciudadano y fomentándola implementación de una gestión para resultados y la rendición de cuentas.

Considera un enfoque orientado a problemas, lo cual implica evidenciar conjuntamente con las Entidades Públicas aquellas áreas de mejora en la gestión pública para identificar y analizar sus principales causas desde las distintas dimensiones; a fin de formular recomendaciones que permitan su implementación mediante las acciones de mejora correspondientes.

La Auditoría de Desempeño no está orientada a la identificación de responsabilidad administrativa funcional, civil o penal; no obstante, si a criterio de la Comisión Auditora, se advierten hechos respecto de los cuales deba realizarse una evaluación complementaria, se deberá de comunicar a la unidad orgánica competente de la CGR, con el adecuado sustento, para la adopción de las medidas que correspondan.

Su análisis puede adquirir un carácter transversal dado que examina la entrega de bienes o prestación de servicios públicos, en la que pueden intervenir diversas entidades, de distintos sectores o niveles de gobierno.

Base legal: Numeral 5.1.3 de la Directiva N° 011-2013-CG/AFN denominada “Auditoría de Desempeño”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 382-2013-CG y numeral 7.5 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y su modificatoria.

XI. Sobre la Auditoría de Cumplimiento

1. ¿Qué es la Auditoría de Cumplimiento?

La auditoría de cumplimiento es un tipo de servicio de control posterior realizado por las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República y los Órganos de Control Institucional, de acuerdo a su competencia funcional, en el marco de la normativa y principios del control gubernamental, establecidos en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y

de la Contraloría General de la República, así como las normas, métodos y procedimientos técnicos establecidos por este Organismo Superior de Control.

Es un tipo de examen objetivo y profesional que tiene como propósito determinar en qué medida las entidades sujetas al ámbito del Sistema, han observado la normativa aplicable, disposiciones internas y las estipulaciones contractuales establecidas, en el ejercicio de la función o la prestación del servicio público y en el uso y gestión de los recursos del Estado.

Tiene por finalidad fortalecer la gestión, transparencia, rendición de cuentas y buen gobierno de las entidades, mediante las recomendaciones incluidas en el informe de auditoría, que permitan optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno.

Base legal: Numeral 7.6 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y su modificatoria, y Numeral 6.1 de la Directiva N° 007-2014-CG/AFN denominada "Auditoría de Cumplimiento", aprobada por Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG.

2. ¿Cuál es el alcance de la auditoría de cumplimiento?

Comprende la revisión y evaluación de una muestra de las operaciones, procesos o actividades de la entidad, así como de los actos y resultados de la gestión pública, respecto a la captación, uso u destino de los recursos y bienes públicos, por un periodo determinado.

Base legal: Numeral 6.2 de la Directiva N° 007-2014-CG/AFN denominada "Auditoría de Cumplimiento", aprobada por Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG.

3. ¿Cómo inicia y culmina el proceso de auditoría de cumplimiento?

El proceso de auditoría de cumplimiento se inicia con la acreditación e instalación de la comisión auditora en la entidad sujeta a control, tomando como base principalmente la carpeta de servicio, culminando este proceso con la aprobación y remisión del informe de auditoría a las instancias competentes.

Base legal: Numeral 6.4 de la Directiva N° 007-2014-CG/AFN denominada "Auditoría de Cumplimiento", aprobada por Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG.

XII. Sobre los Órganos de Auditoría Interna (Órganos de Control Institucional)

1. ¿Qué es el Órgano de Auditoría Interna?

El Órgano de Auditoría Interna, hoy denominado Órgano de Control Institucional, es un órgano que forma parte del Sistema Nacional de Control, que se encarga de ejecutar el control gubernamental interno posterior, así como el control externo (por encargo expreso de la Contraloría General de la República) de la entidad sujeta a control y se encuentra ubicada en el mayor nivel jerárquico de la estructura de ésta.

Base legal: Artículo 17° de la Ley N° 27785 y artículos 7° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG

2. ¿Cuáles son las principales funciones del Órgano de Control Institucional?

Las principales funciones del Órgano de Control Institucional son las siguientes:

- Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones de la entidad, sobre la base de los lineamientos y cumplimiento del Plan Anual de Control, y el control externo.

- Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, así como a la gestión de la misma.
- Efectuar labores de control a los actos y operaciones de la entidad.
- Ejercer control preventivo en la entidad.
- Remitir los informes resultantes de sus acciones de control a la Contraloría General de la República, así como al Titular de la entidad y del sector, cuando corresponda.
- Actuar de oficio, cuando en los actos y operaciones de la entidad, se adviertan indicios razonables de ilegalidad, de omisión o de incumplimiento, informando al Titular de la entidad para que adopte las medidas correctivas pertinentes.
- Orientar, recibir y/o atender las denuncias que formulen los servidores, funcionarios públicos y ciudadanía en general.
- Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas que adopte la entidad, como resultado de las acciones y actividades de control.

Base legal: Artículo 20° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG.

3. ¿Qué entidades tienen la obligación de contar en su estructura orgánica con un Órgano de Control Institucional?

Las entidades comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 3° de la Ley N° 27785, así como las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria total o mayoritaria.

Base legal: Artículo 17° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias.

4. ¿Cuáles son las labores incompatibles con las funciones del Órgano de Control Institucional?

Los Órganos de Control Institucional realizar o intervenir en funciones y actividades inherentes al ámbito de competencia y responsabilidad de la administración y gestión de la entidad; en concordancia con ello, se encuentran impedidos de:

- Realizar acciones de control e investigaciones que tengan como objetivo verificar denuncias, quejas, reclamos u otros aspectos relativos a las relaciones laborales de los funcionarios y servidores de la entidad.
- Sustituir a los funcionarios y servidores de la entidad en el cumplimiento de sus funciones.
- Visar, refrendar o emitir documentos como requisito para aprobación de actos u operaciones de la administración, con excepción de actos propios del Órgano de Control.
- Efectuar toma de inventario y registro de operaciones y participar en las acciones de seguridad o protección de bienes, propias de la labor de la administración.
- Participar como miembro de los Comités Especiales de Contratación y Adquisiciones de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Base legal: Artículo 23° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG.

5. ¿Cómo se designa al Jefe del Órgano de Control Institucional?

El Jefe del Órgano de Control Institucional es designado por la Contraloría General de la República mediante las siguientes formas:

- A través de Concurso Público de Méritos, convocado por la Contraloría General de la República, a nivel nacional, regional o local.

- Por designación directa del personal profesional de la Contraloría General de la República, sólo hasta un 25% de los Jefes de Órganos de Control Institucional.
- Por traslado, en la oportunidad que la Contraloría General considere conveniente y de acuerdo a las disposiciones que dicte sobre el particular.

Base legal: Artículo 19° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias y el artículo 24° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG.

6. ¿Quién puede disponer la separación definitiva del Jefe del Órgano de Control Institucional?

La separación definitiva del Jefe del Órgano de Control Institucional se efectúa por la Contraloría General de manera exclusiva y excluyente de acuerdo a los requisitos, procedimientos, incompatibilidades y excepciones establecidas para tal efecto en el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG.

Base legal: Artículo 19° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias Artículo 37°.

7. ¿Existen Órganos de Control Institucional en todas las dependencias del Estado?

Todas las entidades del Estado deben instituir un Órgano de Control Institucional; sin embargo, a la fecha aún no se ha implementado en algunas de ellas.

Base legal: Artículo 17° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

8. ¿Los Gobiernos Locales están obligados a contar con un Órgano de Control Institucional?

Sí; tanto los gobiernos locales como las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos, deben contar con un Órgano de Control Institucional.

Base legal: Artículos 3° y 13° literal b) de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

9. ¿De quién depende funcionalmente el Jefe del Órgano de Control Institucional?

El Jefe del Órgano de Control Institucional mantiene una vinculación de dependencia funcional con la Contraloría General de la República. Tiene la obligación de ejercer el cargo con sujeción a la normativa, así como a los lineamientos que emita la Contraloría General en materia de control gubernamental, dando cumplimiento a las funciones, obligaciones y responsabilidades que resulten inherentes al ámbito de su competencia.

El Jefe del Órgano de Control Institucional es designado y separado por la Contraloría, asimismo, es objeto de supervisión y evaluación en el desempeño de sus funciones, independientemente del vínculo laboral y/o contractual que tenga con la Contraloría General de la República o con la entidad.

Base legal: Artículos 12°, 24°, 28°, 29°, 30° y 35° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG.

10. ¿Cuál es el procedimiento y requisitos para la encargatura del Órgano de Control Institucional por ausencia temporal del Titular?

El encargo de la Jefatura del Órgano de Control Institucional es dispuesto por la Contraloría General, y sólo procede en tanto no se efectúe la designación del Jefe del Órgano de Control Institucional, así como en los siguientes casos:

- a) Por razones de vacancia
- b) En los casos de ausencia del Jefe por licencias, vacaciones o enfermedad, acreditados conforme a Ley.
- c) Por otras razones debidamente justificadas.

Base legal: Artículos 46º y 47º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG.

11. ¿Cuál es la responsabilidad del Titular de la entidad con relación al Órgano de Control Institucional?

Las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control deben de contar con un Órgano de Control Institucional, cuya responsabilidad de implantación e implementación recae en el Titular de la entidad.

La omisión o incumplimiento de la implantación e implementación del Órgano de Control Institucional constituye infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, conforme a lo previsto en el artículo 42º, literal b) de la Ley N° 27785.

Base legal: Artículo 8º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG.

12. ¿La fiscalización que efectúan los Regidores ediles, le alcanza al Órgano de Control Institucional?

Los Regidores desempeñan funciones de fiscalización de la gestión municipal, no pudiendo fiscalizar al Órgano de Control Institucional.

Base legal: Artículo 18º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias. Artículo 16º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG.

XIII. Sobre las Sociedades de Auditoría Externa (Sociedades de Auditoría Conformantes del Sistema Nacional de Control)

1. ¿Qué es la Sociedad de Auditoría Externa?

Las Sociedades de Auditoría Externa son las personas jurídicas de derecho privado, constituidas como constituidas como Sociedades, calificadas e independientes en la realización de las labores de control posterior externo, formando parte del Sistema Nacional de Control cuando previo registro y proceso de selección son designadas por la Contraloría General y contratadas por las Entidades para prestar servicios de auditoría.

Base legal: Artículo 20º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias, y artículo 3º del Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 383-2013-CG.

2. ¿Cuáles son los requisitos para la designación de sociedades de auditoría?

La solicitud de designación de la Sociedad debe cumplir con los siguientes requisitos, acreditados con la documentación respectiva:

- a) El proyecto de bases del Concurso elaborado por la Entidad, con las especificaciones respectivas, conforme a lo establecido en el artículo siguiente del presente Reglamento y la normativa específica aplicable, en versión impresa y en dispositivo de almacenamiento magnético.
- b) La constancia y compromiso de disponibilidad presupuestal que acredite los recursos necesarios para el pago de la retribución económica de la Sociedad, la misma que debe guardar relación con los precios del mercado, así como para sufragar los demás gastos que correspondan al servicio de auditoría requerido.

La constancia se presenta por el ejercicio en curso y el compromiso por los ejercicios posteriores.

- c) Declaración Jurada del titular o representante legal de la Entidad, que exprese el compromiso de proporcionar toda la información que sea objeto de la auditoría.
- d) Copia de los convenios de préstamos o donaciones suscritos con Organismos Internacionales, cuando corresponda; si han sido remitidos anteriormente a la Contraloría General, señalar el número de expediente.
- e) Número, importe y fecha de la factura por el pago de derecho de designación y/o supervisión de la Sociedad por la auditoría externa solicitada. En el caso de una posterior modificación del monto de la retribución económica a los servicios de la auditoría, la Entidad reembolsará a la Contraloría General por la diferencia autorizada.

Base legal: Artículo 24° del Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 383-2013-CG.

3. ¿Cuáles son las excepciones a la designación por la Contraloría General de la República de una Sociedad de Auditoría?

Por declaratoria desierta: Cuando el concurso público de méritos se declare desierto respecto de una Entidad solicitante por dos (2) veces, la Contraloría General determinará si autoriza a la Entidad a conducir directamente un proceso de selección para la designación de una Sociedad, si incluye la solicitud de designación en otro concurso público de méritos o si conduce un concurso de méritos por invitación.

Por onerosidad del servicio: Cuando por razones de distancia resulte onerosa la contratación de Sociedades residentes en la capital de la República.

En el caso de convenios internacionales: Cuando las disposiciones de un convenio y/o normas del organismo internacional establecen un procedimiento específico para la designación de una Sociedad.

En el caso de las empresas del Estado bajo el ámbito de FONAFE o empresas del Estado bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP: Cuando hayan solicitado la designación de la Sociedad dentro del plazo legal correspondiente, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y que no se le hubiere designado la Sociedad dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes.

Base legal: Artículos 49°, 50°, 51° y 51°- A del Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 383-2013-CG.

4. ¿Cómo se designa a las Sociedades de Auditoría?

Las Sociedades de Auditoría son designadas por la Contraloría General de la República, mediante Concurso Público de Méritos, excepcionalmente, por Concurso de Méritos por Invitación o mediante la autorización a las Entidades para que conduzcan directamente un proceso de selección para la designación de una Sociedad.

Base legal: Artículo 20° de la Ley N° 27785 y artículo 4° del Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 383-2013-CG.

5. ¿Qué prohibiciones e impedimentos se toman en cuenta para el proceso de designación de Sociedades de Auditoría?

En el proceso de designación de Sociedades de Auditoría se toman en cuenta las siguientes prohibiciones e impedimentos:

Prohibiciones

- a) Las Entidades no pueden contratar directamente la prestación de servicios de auditoría, cualquiera sea la denominación que se otorgue a éstos, sin la previa designación y/o autorización de la Contraloría General.
- b) Las Entidades y Sociedades están impedidas de contratar actividades orientadas a revisar o emitir opinión respecto de auditorías, informes y/o procedimientos realizados en cumplimiento de sus funciones por cualquiera de los Órganos del Sistema Nacional de Control.
- c) Las Entidades no pueden contratar, bajo ninguna forma o modalidad, a la misma Sociedad designada, a sus socios o al personal del equipo de auditoría para la prestación directa o indirecta, simultánea o subsecuente, de labores de control gubernamental, asesoría, consultoría, trabajos contables u otros que se deriven de las auditorías practicadas por dichas Sociedades en las Entidades, salvo que hayan transcurrido dos (2) años desde la fecha de conclusión del servicio. Esta prohibición se extiende a las empresas vinculadas a la Sociedad o sus socios.
- d) Las Entidades no pueden solicitar auditorías sobre aspectos que hayan sido previamente auditados a una misma fecha y con el mismo alcance por otro u otros profesionales, salvo casos especiales o de fuerza mayor, debidamente justificados ante la Contraloría General.

El incumplimiento conlleva la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de disponerse, en su caso y a través de la Entidad, la nulidad de los contratos respectivos y/o la opción de las acciones legales a que hubiere lugar.

Impedimentos:

- a) Si las Sociedades, sus socios y/o personal profesional propuesto como integrante del equipo tienen o han mantenido vínculo laboral o contractual (cualquiera sea su objeto), bajo cualquier forma o modalidad, con la Entidad a examinar o con los titulares, representantes legales o funcionarios de ésta, dentro del año anterior al período por auditar, incluyendo al período sujeto a examen.

- b) Si sus socios y/o personal profesional propuesto como integrante del equipo tienen relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con el titular, directivos o funcionarios de la Entidad, incluyendo los del período bajo examen.
- c) Si las Sociedades, sus socios y/o personal profesional propuesto como integrante del equipo se encuentran inhabilitados por los colegios profesionales, organismos competentes o por sentencia judicial.
- d) Si las Sociedades se encuentran suspendidas temporalmente o excluidas definitivamente del Registro o su inscripción fue declarada nula.
- e) Si durante el desarrollo de un procedimiento sancionador, se dicta una medida provisional cuyo efecto determine un impedimento a la Sociedad para presentarse a Concurso, ser designadas y/o realizar labores de auditoría.
- f) Si los socios o el personal técnico profesional propuesto han infringido el Código de Ética del Auditor Gubernamental y se encuentren con sanción vigente.
- g) Si las Sociedades, sus socios y/o personal profesional propuesto como integrante del equipo mantienen proceso judicial, arbitral o procedimiento administrativo pendiente contra la Entidad bajo examen o la Contraloría General.
- h) Si las Sociedades, bajo la misma u otra razón social, han auditado a la Entidad por dos (2) ejercicios anuales consecutivos anteriores al período sujeto a examen o si habiendo auditado un ejercicio se convoque a auditar los dos ejercicios anuales siguientes. Este impedimento también es de aplicación para las Sociedades que hubiesen sido fusionadas.
- i) Si los socios y/o el personal profesional propuesto como integrante del equipo, han ocupado dentro del año precedente a la convocatoria del Concurso u ocupan a la fecha de la misma, cargo en la Contraloría General vinculados directamente a las funciones de conducción, supervisión o control sobre el proceso de designación de las Sociedades. Dichos impedimentos también son aplicables al cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- j) Si los socios y/o personal profesional propuesto como integrante del equipo se encuentran inhabilitados para desempeñar la función pública, derivado de su ejercicio como funcionario o servidor público.
- k) Si se ha revocado la designación de una Sociedad por causas imputables a esta, no podrá presentarse en el siguiente Concurso, en la Entidad respecto de la cual operó la revocación.
- l) Si las Sociedades, sus socios y/o personal profesional propuesto tienen razones objetivas que los hagan pasibles de incurrir en otras causales de incompatibilidad o conflicto de intereses respecto a la Entidad, su titular, directivos y funcionarios, incluyendo los del período a auditar.
- m) En el caso de las Empresas del Estado bajo el ámbito de FONAFE, será aplicable además los impedimentos establecidos en su normativa específica.
- n) Otros casos que determine la Contraloría General.

Base legal: Artículos 10° y 30° del Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 383-2013-CG.

6. ¿Qué tipo de fiscalización realizan las Sociedades de Auditorías?

Las labores de control posterior externo que realizan las Sociedades pueden ser:

a) Auditorías Financieras, que comprenden el examen de estados financieros y/o examen de asuntos financieros, conforme a la normativa del control gubernamental y a los manuales técnicos que la Contraloría General publique.

b) Otro tipo de auditorías que disponga la Contraloría General.

Base legal: Artículo 5° del Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 383-2013-CG.

XIV. Sobre los Informes de Control

1. ¿En qué consiste el carácter integral de las acciones de control?

El carácter integral de las acciones de control se refiere a que el ejercicio del control consta de un conjunto de acciones y técnicas orientadas a evaluar los procesos y operaciones materia de examen en la entidad y sus beneficios económicos y/o sociales obtenidos, en relación con el gasto generado, las metas cualitativas y cuantitativas establecidas, su vinculación con políticas gubernamentales, variables exógenas no previsibles o controlables e índices históricos de eficiencia.

Base legal: Artículo 9° literal b) de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”, y sus modificatorias.

2. ¿Cómo se atienden las solicitudes de acciones de control que presentan las entidades sujetas al ámbito del Sistema Nacional de Control ante la Contraloría General de la República?

Las solicitudes de acciones de control deberán ser presentadas directamente al Contralor General de la República por el Titular o máxima autoridad de los organismos constitucionalmente autónomos; así como por los funcionarios competentes de los órganos del Estado que las formulan. Dichas solicitudes serán objeto de evaluación por parte de los órganos de línea competentes, conforme a la naturaleza y contenido de la documentación o evidencias que se adjuntan a la petición y los antecedentes u otra información que pudiera obtenerse como resultado de la búsqueda en los archivos de la Contraloría General de la República.

Base legal: Numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2004-CG/SGE “Normas para la atención de solicitudes de Acciones de Control por parte de entidades sujetas al ámbito del Sistema Nacional de Control ante la Contraloría General de la República”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 038-2004-CG, Directiva N° 019-2013-CG/PEC “Programación, Ejecución y Evaluación del Plan Operativo Institucional 2014 de la Contraloría General de la República”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 419-2013-CG.

3. ¿Cómo se evalúa una solicitud de acción de control?

Acreditado el sustento e información pertinente y atendiendo a los recursos, evaluaciones de riesgo, capacidad operativa y carga de trabajo, la Contraloría General de la República aprobará y programará la respectiva acción de control solicitada, para su ejecución por parte del órgano de línea competente y de ser el caso, encargará dicha labor a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

Si la solicitud de acción de control carece de mérito o sustento debido, la documentación proporcionada podrá ser considerada como antecedente para una eventual acción de control, motivando el archivo de la petición, lo que se comunicará oportunamente a la autoridad solicitante.

Base legal: Numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2004-CG/SGE, "Normas para la atención de solicitudes de Acciones de Control por parte de entidades sujetas al ámbito del Sistema Nacional de Control ante la CGR", aprobada por Resolución de Contraloría N° 038-2004-CG.

4. ¿Qué tipo de irregularidades, respecto a la conducta de los servidores y funcionarios públicos, son evaluadas por la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control?

La Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control evalúan, respecto a la conducta de los servidores y funcionarios públicos, los siguientes tipos de irregularidades:

- Acciones que contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen (responsabilidad administrativa funcional).
- Acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones que ocasionan daño económico a la entidad a la que pertenecen o al Estado (responsabilidad civil).
- Acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, tipificadas como delitos (responsabilidad penal).

Base legal: Artículos 6° y 11° y Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República" y sus modificatorias.

5. ¿Qué tipo de responsabilidades se determinan en un examen especial?

Para la determinación de responsabilidades derivadas de la acción de control, deberá brindarse a las personas comprendidas en el procedimiento, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios o aclaraciones sobre los fundamentos correspondientes que se hayan considerado, salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias.

Cuando se identifique responsabilidad administrativa funcional, la Contraloría General adoptará las acciones para la determinación de responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, conforme a las atribuciones establecidas en la presente Ley. Por otro lado, de identificarse responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades competentes, de acuerdo a ley, iniciarán ante el fuero respectivo aquellas acciones de orden legal que correspondan a dichas responsabilidades. En el caso de responsabilidades de naturaleza penal, el jefe del Órgano de Auditoría Interna comunicará sobre las responsabilidades simultáneamente al procurador público para que este último accione cuando el titular de la entidad no haya cumplido con actuar inmediatamente de tomado conocimiento de dichas irregularidades.

Base legal: Artículo 11° de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", y sus modificatorias.

6. ¿Los Informes de Control pueden ser impugnables en la vía administrativa y/o ser susceptibles de revisión?

Los Informes de Control emitidos por el Sistema Nacional de Control constituyen actos de la administración interna de los órganos conformantes de éste, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2, del artículo 1° y el artículo 206° de la Ley N° 27444, resultan actos inimpugnables, no obstante ello, pueden ser revisados de oficio por la Contraloría General, quien podrá disponer su reformulación, cuando su elaboración no se haya sujetado a la normativa de control, dando las instrucciones precisas para superar las deficiencias, sin perjuicio de la adopción de las medidas correctivas que correspondan.

Base legal: Artículo 24° de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”, y sus modificatorias, numeral 1.2, del artículo 1° y el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias y Directiva N° 003-2014-CG/ACA “Revisión de oficio de los Informes emitidos por los órganos de Control Institucional de acuerdo a los estándares de calidad”, aprobado por R.C. N° 274-2014-CG de 13. MAY.2014, publicado el 14.MAY.2014.

7. ¿Existe algún impedimento normativo o reglamentario para que un profesional contratado por locación de servicios, jefature una Comisión de Auditoría?

Al respecto, las Normas Generales de Control Gubernamental y demás directivas de control gubernamental establecen requisitos de orden personal y profesional del auditor y otras relativas a la planificación y ejecución de la auditoría gubernamental, sin haber referencia al tipo de vínculo laboral o contractual que deba mantener el jefe de una comisión de auditoría.

Base legal: Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por Resolución de Contraloría N°273-2014-CG. Normas de Auditoría Gubernamental.

8. ¿Cuál es el procedimiento de comunicación de hallazgos?

La comunicación de hallazgos es el proceso mediante el cual, una vez evidenciadas las presuntas deficiencias o irregularidades, se cumple con hacerlas de conocimiento de las personas comprendidas en los mismos, estén o no prestando servicios en la entidad examinada, con el objeto de brindarles la oportunidad de presentar sus aclaraciones o comentarios debidamente documentados y facilitar, en su caso, la adopción oportuna de acciones correctivas.

Base legal: Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por Resolución de Contraloría N°273-2014-CG.

9. ¿Puede brindar el Órgano de Control Institucional la copia de los documentos que sustentan los hallazgos que le fueran comunicados a un ex funcionario radicado en el exterior, solicitado por su abogado?

Debe existir la certeza de que el ex funcionario comprendido en el hallazgo y que radica en el exterior – a través de su abogado debidamente acreditado – solicita realmente copia de la documentación que sustenta dicho hallazgo, a efectos de ser proveída y evitar posibles nulidades del procedimiento de auditoría, según el criterio de jurisprudencia establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1199-2003-AA/TC; debiendo el Órgano de Control Institucional estar atento a que la entidad cumpla con brindar las facilidades que pudiera requerir la persona comunicada para fines de la presentación de sus aclaraciones o comentarios documentados.

Base legal: NAGU 3.60 Comunicaciones de Hallazgos, aprobado y modificado por Resolución de Contraloría N° 162-95-CG, 141-99-CG y 259-2000-CG. Numeral 7.1.3 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por Resolución de Contraloría N°273-2014-CG, Sentencia del Tribunal Constitucional del 02.Ago.2004, dictada en el Expediente N° 1199-2003-AA/TC.

10. ¿Se puede considerar las Normas de Control Interno como criterio válido para las acciones de control?

Las Normas de Control Interno constituyen lineamientos, criterios, métodos y disposiciones para la aplicación y regulación del control interno en las principales áreas de la actividad administrativa u operativa de las entidades; esto es, sirven de marco de referencia en materia de control interno para la emisión de la respectiva normativa institucional, así como para la regulación de los procedimientos administrativos y operativos derivados de la misma, siendo la obligación de los titulares y funcionarios responsables su implementación, a través de la

emisión de normas propias de acuerdo a las características de cada entidad, siempre de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República.

Base legal: Artículo 10º de la Ley N° 28716 – Ley de Control Interno de las entidades del Estado. Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG.

XV. Sobre la implementación de Recomendaciones y Medidas Correctivas

1. ¿Cuál es la competencia de los Órganos de Control Institucional para efectuar el seguimiento de medidas correctivas?

Los Órganos de Control Institucional son los responsables de efectuar el seguimiento, verificación y registro de las medidas correctivas dispuestas por el titular de la entidad para la implementación de las recomendaciones contenidas en los informes de acciones de control practicadas en dicha entidad.

Base legal: Numeral 4) Disposiciones Generales (F) de la Directiva N° 014-2000-CG/B150 “Verificación y Seguimiento de Implementación de Recomendaciones Derivadas de Informes de Acciones de Control”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 279-2000-CG.

2. ¿En qué momento se presentan los resultados de la verificación y seguimiento de las recomendaciones?

Los Órganos de Control Institucional deberán presentar los resultados de verificación y seguimiento de las recomendaciones en forma impresa y en diskette, correspondiente a los siguientes períodos:

- Primer Semestre (enero-junio) a más tardar el 31 de Julio del año en ejecución. - Anual (enero-diciembre) a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Base legal: Disposición Específica 2 de la Directiva N° 014-200-CG/B150, aprobada por Resolución de Contraloría N° 279-2000-CG y Resolución de Contraloría N° 200-2006- CG.

3. ¿Cuándo prescribe la responsabilidad administrativa?

La responsabilidad administrativa propiamente dicha no tiene plazo de prescripción. Al igual que en el caso de las responsabilidades civil y penal, lo que prescribe es la posibilidad de iniciar alguna acción para procesar y eventualmente sancionar al funcionario o servidor al que se le determina responsabilidad administrativa. Al respecto, y a manera de ejemplo es pertinente revisar lo que señala el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor a un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil y penal a que hubiere lugar”.

Base legal: Artículo 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

4. ¿Qué tipo de responsabilidad civil asumen los funcionarios y servidores públicos?

De conformidad con la definición establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, la responsabilidad civil de los funcionarios y servidores públicos es de carácter contractual y solidaria.

Base legal: Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y modificatorias, y Artículo 1321° del Código Civil.

5. ¿Puede la Contraloría General de la República sancionar administrativa o penalmente a los funcionarios responsables?

La Contraloría General de la República puede sancionar administrativamente a aquellos funcionarios y servidores públicos que incurren en responsabilidad administrativo funcional por la comisión de infracciones graves o muy graves, derivadas de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema, conforme a lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley N° 27785 y sus modificatorias.

Asimismo, en cumplimiento de su misión y atribuciones tiene la facultad de aplicar directamente sanciones, por la comisión de las infracciones contenidas en el artículo 42° de la Ley antes mencionada, por parte de las entidades sujetas a control, sus funcionarios o servidores, las sociedades de auditoría y las personas jurídicas y naturales que manejen recursos del Estado, o a quienes haya requerido información o su presencia con relación a su vinculación jurídica con las entidades.

La identificación de responsabilidades de naturaleza administrativa civil o penal son puestos en conocimiento de las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a Ley, a fin que sean éstos los que adopten la aplicación de la respectiva sanción o inicien ante el fuero respectivo aquellas de orden legal que correspondan.

En consecuencia, la sanción administrativa funcional por infracción leve compete a cada entidad, de tratarse de infracciones graves o muy graves competen a la Contraloría, mientras que la civil y/o penal al órgano jurisdiccional.

Base legal: Artículos 11°, 41° y 42°, 45° y 46° de la Ley N° 27785, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

6. ¿Las autorizaciones por parte de la Contraloría General al Procurador Público para el inicio de las acciones legales respectivas tienen la calidad de actos de la administración interna?

En efecto, la Contraloría General ha emitido reiterados y uniformes pronunciamientos, estableciendo que dichas autorizaciones tienen la calidad de actos de administración interna destinados a organizar y hacer funcionar a la propia entidad, con el fin de que sean las autoridades competentes de la Administración Pública las que realicen aquellos actos que producen sus efectos jurídicos en forma directa.

Base legal: Numeral 1.2, del artículo 1° y el artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. ¿Existe la posibilidad de publicar en la página web de los Gobiernos Regionales y Locales los informes que emite el Órgano de Control Institucional, considerando que no han sido implementadas las recomendaciones?

Los gobiernos regionales y locales sólo podrán hacer pública o proporcionar la información generada u obtenida con ocasión de una acción o actividad de control respecto de la cual haya cesado el principio de reserva. Para el Informe Anual que emiten los Jefes de los Órganos de Control Institucional a los Consejos Regionales y Municipales, según corresponda, sobre las funciones y estado del control del uso de los recursos y fondos públicos de sus respectivas entidades, el cual si es público, la Contraloría General de la República ha emitido la Directiva N° 002-2005-CG/OCI-GSNC que regula su estructura y contenido.

Base legal: Artículo 77° de la Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”, Artículo 30° de la Ley N° 27972 - “Ley Orgánica de Municipalidades”; Numeral 7.8 de la Directiva N° 003-2004-CG/SGE, aprobada por Resolución de Contraloría N° 061-2004-CG y Directiva N° 002-2005-CG/OCI-GSNC, aprobada por Resolución de Contraloría N° 549-2005-CG.

8. Si no existe un Órgano de Control Institucional en la entidad auditada, ¿qué órgano conformante del Sistema Nacional de Control se encargará de dar seguimiento a la implementación de medidas correctivas?

La Contraloría General de la República encargará en aquellas entidades que carecen de un Órgano de Control Institucional, a un órgano conformante del Sistema para que realice la labor de efectuar la verificación, seguimiento y registro en el sistema informático establecido por la Contraloría General, de las medidas correctivas dispuestas para implementar las recomendaciones consignadas en los informes emitidos por la Contraloría General, los Órganos de Control Institucional y las Sociedades designadas y contratadas.

Base legal: Números 3 y 4, Disposiciones Generales (F), de la Directiva N° 014-2000-CG/B150 “Verificación y Seguimiento de Implementación de Recomendaciones Derivadas de Informes de Acciones de Control”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 279-2000-CG.

9. ¿En qué momento o acción se dará por implementada una recomendación que dé inicio a procesos administrativos o judiciales?

Una vez iniciado el proceso administrativo o el judicial, es decir para este último, emitido el auto apertorio de instrucción o admisorio de la demanda, se dará por concluida la implementación de la recomendación, procediéndose a registrar su conclusión en el Formato 5-B: “Verificación y Seguimiento de la Implementación de Recomendaciones” – Situación de los Procesos Administrativos e Inicio de las Acciones Judiciales.

Sin embargo, para el caso de los procesos judiciales, el órgano designado deberá continuar con el seguimiento del estado de los mismos, informando a la Contraloría General por única vez mediante el Formato N° 6-A: “Acciones Judiciales” – Información General, y semestral y anualmente mediante registro del reporte en el Formato N° 6-B “Acciones Judiciales” – Seguimiento de Procesos Judiciales.

Base legal: Literal b) del numeral 2, y literales a) y b) del numeral 3, Disposiciones Específicas G), de la Directiva N° 014-2000-CG/B150 “Verificación y Seguimiento de Implementación de Recomendaciones Derivadas de Informes de Acciones de Control”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 279-2000-CG.

XVI. Sobre la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en la Contraloría General de la República

1. ¿Cómo se puede acceder a los resultados de las auditorías y a cualquier información relacionada con la Contraloría General de la República?

Para acceder a cualquier información que tenga relación con la Contraloría General de la República, el interesado debe presentar el formulario escrito o virtual de solicitud de acceso a la información pública, dirigido al Secretario General, si se trata sobre temas de carácter administrativo, al Gerente de la Gerencia Central de Calidad, si se trata de solicitudes sobre servicios de control y servicios, y a las Oficinas de Coordinación Regional y Oficinas Regionales de Control, dentro del ámbito de sus competencias de control; donde se consigna lo siguiente:

- a) Nombres, apellidos completos, el número del documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes (RUC), domicilio y en su caso, la calidad de representante y a quien

representa. Así como la dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones del procedimiento.

- b) De ser el caso, número de teléfono o correo electrónico.
- c) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- d) Expresión concreta y precisa de la información solicitada.
- e) De conocer la dependencia que posea la información, deberá indicarse en la solicitud.
- f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad entregue la información.

Asimismo, debe cumplir con pagar el costo de reproducción luego de aprobada la procedencia de la información solicitada, de acuerdo al siguiente detalle:

Copias (fotostática simple o fedateada, o reproducción) por cada hoja: 0,0026% de la UIT. Por CD (unidad): 0,0342% de la UIT.

Base legal: Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificatorias, y Proceso N° 08 – Acceso a la información del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General, aprobado por Resolución de Contraloría N° 269-2014-CG.

2. ¿La Contraloría General de la República siempre está obligada a entregar la información que le solicitan?

Si, salvo que sea de aplicación alguna de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, la Contraloría General de la República está exceptuada de difundir o entregar información, en los siguientes casos:

- Cuando la información solicitada se encuentre bajo el principio de reserva (información confidencial), en consideración a que la entrega de dicha información pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último.
- Cuando la información solicitada se encuentre clasificada como secreta, reservada o tenga el carácter de confidencial.

Base legal: Artículos 15°, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y modificatorias, literal n) del artículo 9° de la Ley N° 27785, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”, y sus modificatorias, y numerales 7.3.1 y 7.3.2 de la Directiva N° 003-2004-CG/SGE “Normas sobre difusión y acceso a los Informes de Control Gubernamental”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 061-2004-CG.

3. ¿Cuándo cesa el Principio de Reserva respecto a informes emitidos por la Contraloría?

El principio de reserva respecto a informes emitidos por la Contraloría General de la República, cesa en función a la naturaleza de la información en la oportunidad que se detalla a continuación:

3. En los Informes de Control que identifiquen responsabilidad administrativa funcional, una vez que se haya iniciado el deslinde de responsabilidad administrativo funcional (Resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario o acto mediante el cual se inicia el proceso investigador para el personal sometido al régimen laboral privado).
4. En los Informes Especiales que identifiquen responsabilidad de tipo penal, cuando el Ministerio Público resuelva declarar improcedente, mediante resolución definitiva, la denuncia interpuesta o cuando se inicie el proceso penal respectivo (Auto apertorio de instrucción).

5. En los Informes Especiales que identifiquen responsabilidad civil, una vez que se haya iniciado el proceso civil respectivo (Auto admisorio de la demanda).
6. En los Informes de Control que carezcan de recomendaciones para el deslinde de responsabilidades, con la entrega del Informe al Titular de la entidad o en su caso a los funcionarios que tengan competencia para su aplicación.

Base legal: Numeral 7.4 de la Directiva N° 003-2004-CG/SGE – “Normas sobre difusión y acceso a los Informes de Control”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 061-2004-CG.

4. ¿Qué autoridades pueden acceder a los Informes de Control que contengan información clasificada como Secreta, Reservada o que tenga el carácter de Confidencial?

Las autoridades que pueden tener acceso a dicha información son:

- a) El Congreso de la República, mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97° de la Constitución Política y la Comisión Ordinaria de Inteligencia.
- b) El Poder Judicial, a través del juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y sobre aquella información que sea imprescindible para llegar a la verdad.
- c) El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos.
- d) El Fiscal de la Nación.
- e) El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú- UIF Perú.
- f) En general, toda autoridad autorizada para ello por norma legal expresa.

Base legal: Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y modificatorias, artículo 6° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y numeral 7.5 de la Directiva N° 003-2004-CG/SGE “Normas sobre difusión y acceso a los Informes de Control Gubernamental” aprobada por Resolución de Contraloría N° 061-2004-CG.

5. ¿Cuál es el procedimiento que los Fiscales deben realizar a fin de obtener informes de auditoría para su utilización en las investigaciones pertinentes?

Los pedidos de información, incluyendo informes de control que estén protegidos por el principio de reserva, que requieran los representantes del Ministerio Público, deberán ser solicitados a través del Fiscal de la Nación por constituir facultad exclusiva de dicho titular.

Base legal: Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 052 “Ley Orgánica del Ministerio Público”.

XVII. Sobre el Plan Anual de Control

1. ¿En qué consiste el Plan Anual de Control?

El Plan Anual de Control – PAC, es la herramienta de gestión que comprende el número de Servicios de Control, Servicios Relacionados, Actividades de Apoyo y Actividad de Reserva a cargo de los Órganos de Control Institucional de una entidad sujeta a control durante el año presupuestal.

Base Legal: Numeral 5 “Disposiciones Generales”, de la Directiva N° 009-2014-CG/PEC “Programación, Ejecución y Evaluación del Plan Anual de Control 2015 de los Órganos de Control Institucional”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 546-2014-CG.

XVIII. Sobre Denuncias y Participación Ciudadana

1. ¿Qué diferencia existe entre una denuncia y una solicitud de auditoría?

Tanto una denuncia como una solicitud de auditoría presentadas ante la Contraloría General o el Órgano de Control Institucional correspondiente deben estar referidas a los actos u operaciones que revelen, por acción u omisión, hechos arbitrarios o ilegales que afecten los recursos y bienes del Estado en las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, en contravención a las disposiciones legales.

El procedimiento para la formulación, presentación y tramitación de las denuncias, se encuentra regulado en la Directiva N° 006-2011-CG/GSND, cuya versión actualizada ha sido aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

Para el caso de las solicitudes de acciones de control, por parte de las entidades sujetas a control, debe tenerse presente las disposiciones, lineamientos y criterios destinados a regular la atención oportuna de pedidos de acciones de control establecidos en la Directiva N° 002-2004-CG/SGE aprobada por Resolución de Contraloría N° 038-2004-CG.

Debe precisarse que las solicitudes de acciones de control, constituyen encargos de acciones de control posterior, las cuales por la oportunidad de su presentación adquieren el carácter de no programadas, estando por ello sujetas a los lineamientos y procedimientos que dicta la Contraloría General relacionados con el Plan Anual de Control para los Órganos del Sistema, en el rubro de actividades no programadas.

Base legal: la Directiva N° 006-2011-CG/GSND "Sistema Nacional de Atención de Denuncias", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG y Directiva N° 002-2004-CG/SGE "Normas para la Atención de Solicitudes de Acciones de Control por parte de entidades sujetas al ámbito del Sistema Nacional de Control ante la Contraloría General de la República" aprobada por Resolución de Contraloría N° 038-2004-CG.

2. ¿Qué tipos de denuncias puede realizar cualquier ciudadano?

Cualquier ciudadano, incluidos los funcionarios y servidores de las entidades sujetas a control, puede presentar ante la Contraloría General de la República o el Órgano de Control Institucional que corresponda, denuncias que versen sobre presuntos hechos arbitrarios o ilegales que ocurran en cualquier entidad pública, que contravengan las disposiciones legales vigentes y afecten o pongan en peligro la función o servicio público, de conformidad con lo establecido en las leyes N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República" y 29542 "Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal".

Base legal: Numerales 5.1 y 5.2 de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND "Sistema Nacional de Atención de Denuncias", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

3. ¿Cuáles son los requisitos a tener en cuenta para la presentación de denuncias ante la Contraloría General de la República?

Las denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Nombre y apellido completo, domicilio y de ser el caso, número telefónico y correo electrónico del denunciante, adjuntando copia del respectivo documento de identidad.
- El contenido de la denuncia verse sobre presuntos hechos arbitrarios o ilegales de conformidad con lo establecido en las leyes N° 27785 y 29542.

- Los actos u operaciones materia de denuncia se encuentren expuestos en forma precisa, ordenada, detallada, coherente y fundamentada, adjuntándose o indicándose la información o documentación necesaria que permita su evaluación y subsecuente verificación de ser el caso.
- Que los actos u operaciones objeto de la denuncia no constituyan asuntos o sean materia de controversia, sujetos a la competencia constitucional y/o legal de otros organismos del Estado, sin perjuicio de la autonomía funcional que corresponda al Sistema Nacional de Control.
- Que se incluya la individualización de los autores y, si fuere el caso, de quienes participaron en los hechos denunciados.
- Que contenga la suscripción del compromiso del denunciante a brindar información cuando sea requerido para cualquier aclaración o duda, de ser el caso.
- Lugar, fecha, firma y huella digital.

Base legal: Numeral 5.3 de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND "Sistema Nacional de Atención de Denuncias", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

4. ¿Cómo se procesan las denuncias que formula la ciudadanía ante la Contraloría General de la República?

Las denuncias pueden ser presentadas tanto ante la Contraloría General de la República, como ante el respectivo Órgano de Control Institucional de la entidad, las cuales tienen el siguiente proceso de atención:

- **Recepción.-** La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Institucional reciben y registran la denuncia reemplazando la identidad del denunciante por un código. El registro de las denuncias se realiza en un aplicativo informático, el mismo que emite un formato que contiene la información relativa a los requisitos de la denuncia y el compromiso de colaboración con el Sistema Nacional de Control por parte del ciudadano.

- **Admisión.-** Recibida la denuncia, el Sistema Nacional de Atención de Denuncias – SISNAD determina el ámbito de competencia sobre los hechos denunciados.

- **Organización del caso.-** Admitida la denuncia, se procederá con el análisis de los hechos, de acuerdo a su naturaleza, contenido, consistencia, coherencia, oportunidad, evidencias aportadas, antecedentes y recurrencia, con la finalidad de establecer su veracidad y si cuenta con sustento para su posterior verificación.

- **Programación.-** El cronograma para su verificación tomará en cuenta entre otros, los criterios de priorización siguientes: capacidad operativa disponible, relevancia social o económica en el entorno de su ejecución y condiciones de seguridad que permitan el desarrollo de la labor de control.

- **Verificación.-** Aprobada la programación, la comisión de control designada desarrolla la planificación y ejecución del trabajo de campo, utilizando los procedimientos y técnicas pertinentes para la verificación de los hechos presuntamente irregulares en las entidades correspondientes, orientada a contrastar la información recibida, determinando su veracidad y razonabilidad, emitiéndose oportunamente el resultado, con sujeción a la normativa de control gubernamental vigente.

- **Comunicación del resultado.-** Es la etapa en la que se pone en conocimiento de las instancias pertinentes los resultados de la verificación efectuada. La comunicación al denunciante puede ser realizada en el transcurso de las diversas etapas de tratamiento de la denuncia. Dicha comunicación no está sujeta a recurso impugnativo por constituir un acto de administración interna.

Base legal: Numerales 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.5, 6.1.6, de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND "Sistema Nacional de Atención de Denuncias", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

5. ¿Cuándo se procede a la subsanación de las deficiencias u omisiones de una denuncia?

Cuando recibida la denuncia se establezca la inobservancia de requisitos el SISNAD podrá conceder al denunciante un plazo no mayor de 10 días hábiles para la subsanación de deficiencias u omisiones detectadas. De no ocurrir ello, se procederá al archivo de la denuncia; tratándose de hechos contenidos en denuncias que no cumplan con indicar el a) nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico; f) suscribir el compromiso del denunciante a brindar información cuando sea requerido, y; g) señalar lugar, fecha, firma y huella digital, del numeral 5.3, y cuando a criterio de la Contraloría la información proporcionada cuente con fundamento, materialidad o interés público, podrán ser tramitadas de oficio.

Base legal: Numeral 6.1.2 de la de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND "Sistema Nacional de Atención de Denuncias", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

6. Si una denuncia no reúne el mérito o sustento debido, ¿qué trámite le corresponde efectuar a la Contraloría General?

Si de la evaluación efectuada se establece que la denuncia no reúne el mérito o sustento debido, dará lugar al archivo de la denuncia, lo que se comunicará oportunamente al denunciante.

Asimismo, de determinarse que, por la naturaleza de la pretensión o de los hechos expuestos, éstos corresponden funcionalmente ser conocidos y/o resueltos por otras autoridades u órganos externos competentes sobre la materia; ello será igualmente materia de comunicación oportuna al denunciante y se derivará la información proporcionada a la entidad competente según su mérito, cautelándose la confidencialidad de la misma.

Base legal: Numeral 6.1.2 de la de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND "Sistema Nacional de Atención de Denuncias", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

7. ¿Qué tratamiento brinda la Contraloría General de la República a las denuncias remitidas por el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo, o las formuladas por los medios de comunicación?

Las denuncias remitidas por el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo u otras entidades públicas, serán tramitadas conforme a la directiva de Atención de Denuncias en lo que corresponda, del mismo modo es aplicable a los hechos que son de conocimiento público a través de los medios de comunicación, que constituyan denuncia admisible.

Base legal: Numeral 6.1.1 de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND "Sistema Nacional de Atención de Denuncias", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

8. ¿Tengo que realizar algún pago para interponer una denuncia?

El proceso de atención de las denuncias presentadas es gratuito.

Base legal: Numeral 5.3 de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND "Sistema Nacional de Atención de Denuncias", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

9. ¿Es necesario un abogado para la presentación de una denuncia?

No.

Base legal: Directiva N° 006-2011-CG/GSND “Sistema Nacional de Atención de Denuncias”, versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

10. ¿Cuál es el tiempo establecido para dar atención a las denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República o el Órgano de Control Institucional?

Para la atención a las denuncias, se tomará en cuenta los criterios de priorización siguientes: capacidad operativa disponible, relevancia social o económica en el entorno de su ejecución y condiciones de seguridad que permitan el desarrollo de la labor de control.

Base legal: Numeral 6.1.4 de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND “Sistema Nacional de Atención de Denuncias”, versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

11. ¿Cuándo concluye el proceso de atención de una denuncia?

Culminada la verificación, es decir, la planificación y ejecución del trabajo de campo indicado en el numeral 6.1.5, el SISNAD hará de conocimiento a las instancias pertinentes los resultados de la verificación efectuada. La comunicación al denunciante, puede ser efectuada en el transcurso de las diversas etapas de tratamiento de la denuncia.

Base legal: Numeral 6.1.6 de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND “Sistema Nacional de Atención de Denuncias”, versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

12. ¿Se puede presentar recursos impugnativos contra los resultados de una evaluación de denuncia?

Al representar el proceso de atención de denuncias una actividad de administración interna, la comunicación de su resultado no está sujeta a recursos impugnatorios, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo 1° y el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniéndose por su mérito concluido dicho proceso, sin perjuicio de llevarse a cabo el correspondiente seguimiento de medidas correctivas conforme a la normativa del Sistema sobre esta materia.

Base legal: Numeral 1.2, del artículo 1° y el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Numeral 6.1.6 de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND “Sistema Nacional de Atención de Denuncias”, versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

13. ¿La Contraloría General de la República protege a los denunciantes ante posibles represalias en su contra?

La identidad del denunciante y el contenido de la denuncia se encuentran protegidos por el principio de reserva, en tal virtud el personal de la Contraloría General de la República, así como de los Órganos de Control Institucional, están prohibidos de revelar, todo dato o información relativa a la denuncia, que pueda causar daño, peligro o riesgos al denunciante, a las entidades o a su personal comprendido en los hechos denunciados o dificultar las tareas del Sistema Nacional de Control.

Base legal: Numeral 5.4 de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND “Sistema Nacional de Atención de Denuncias”, versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG, literal n) del artículo 9° y literal n) del artículo 22° de la Ley N° 27785.

14. ¿Es posible presentar una misma denuncia ante el Ministerio Público o Poder Judicial y ante la Contraloría General de la República?

Los actos u operaciones denunciados ante la Contraloría General de la República no pueden ser materia de controversia sujeta a competencia constitucional y/o legal de otros Organismos del Estado. Se considera entre estas a los hechos comprendidos en investigaciones pendientes ante el Poder Judicial, Tribunal Constitucional u otras instituciones públicas competentes; procesos disciplinarios en curso; reclamaciones de carácter laboral; procedimientos administrativos de reclamos y quejas sobre costos de tramitación, por la deficiente atención de servicios públicos y/o transgresiones en los trámites de ejecución externa de la ciudadanía; así como los relativos a requerimientos o impugnaciones de proveedores que no fundamentan la existencia de perjuicio económico al Estado en procesos de adquisiciones y contrataciones.

Base legal: Numeral 5.3 literal d) de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND "Sistema Nacional de Atención de Denuncias", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

15. ¿Qué acciones tomaría la Contraloría General al evidenciar que las denuncias presentadas son maliciosas?

El que denuncie un hecho arbitrario o ilegal a sabiendas que no se ha cometido, o el que simula pruebas o indicios que puedan servir de motivo para un proceso de investigación administrativa, dará lugar a las responsabilidades correspondientes, para cuyo efecto la Contraloría General de la República promoverá la interposición de las acciones pertinentes.

Si el denunciante se encuentra dentro de los alcances de protección de la Ley N° 29542 y se comprueba que la denuncia fue interpuesta de manera maliciosa, la Contraloría General sancionará al denunciante con una multa no mayor de 5 Unidades Impositivas Tributarias, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 10° de la citada ley, su reglamento y la normativa que establezca la Contraloría General.

Base legal: Numeral 5.3 de la Directiva N° 006-2011-CG/GSND "Sistema Nacional de Atención de Denuncias", versión actualizada aprobada por Resolución de Contraloría N° 385-2011-CG.

XIX. Sobre Auditorías e Información del Programa del Vaso de Leche

1. ¿Quiénes son los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche?

Los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche son los niños de 0 a 6 años, las madres gestantes y en período de lactancia, priorizando entre ellos la atención a quienes presenten un estado de desnutrición o se encuentren afectados por tuberculosis. Asimismo, en la medida en que se cumpla con la atención a la población antes mencionada, se mantendrá la atención a los niños de 7 a 13 años, ancianos y afectados por tuberculosis.

Base legal: Artículo 6° de la Ley N° 27470 "Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche" y modificatorias.

2. ¿Cómo se financia el Programa del Vaso de Leche?

El programa se financia principalmente con recursos públicos que mensualmente el Ministerio de Economía y Finanzas transfiere a cada municipalidad provincial y distrital, de acuerdo con el índice de distribución establecido cada año, en base a indicadores de pobreza.

Base legal: Artículos 7° y 8° de la Ley N° 27470 "Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche" y modificatorias.

3. ¿Cómo deben ser utilizados los recursos transferidos al Programa del Vaso de Leche?

Los recursos transferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas al Programa del Vaso de Leche deben de utilizarse únicamente en la adquisición de los alimentos que constituyen la ración alimenticia diaria (leche y/o alimentos equivalentes); sólo si existe disponibilidad de recursos se puede cubrir el valor del azúcar.

Asimismo, los recursos propios de las municipalidades, donaciones e intereses generados por depósitos de recursos provenientes del Programa del Vaso de Leche, pueden ser utilizados para cubrir los gastos operativos del Programa, tales como: transporte, combustible, mantenimiento de cuenta corriente, etc.

Base legal: Artículo 3º de la Ley N° 27470 “Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche”, modificada por la Ley N° 27712.

4. ¿Qué comprende la ración alimenticia diaria?

La ración alimenticia diaria debe estar compuesta por productos de origen nacional al 100% en aquellas zonas en la que la oferta de productos cubre la demanda.

Dicha ración debe estar constituida por alimentos nacionales, pudiendo ser prioritariamente leche en cualquiera de sus formas u otro producto, los cuales a fin de alcanzar el valor nutricional mínimo, serán complementados con alimentos que contengan un mínimo de 90% de insumos de la localidad, tales como harina de quinua, kiwicha, haba, maca, cebada, avena, arroz, soya y otros productos nacionales. Se deberá adquirir aquellos alimentos de mayor valor nutricional adecuadamente balanceado y que tengan el menor costo.

Base legal: Artículo 4º numeral 4.1 de la Ley N° 27470 “Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche”, modificada por la Ley N° 27712.

5. ¿Cuál es el fundamento normativo que exige la presentación de certificados de calidad a los proveedores de los alimentos del Programa del Vaso de Leche?

La ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche, señala dentro de las funciones de las municipalidades la supervisión del citado programa; lo cual incluye supervisión de la calidad de los alimentos como objeto principal.

Base legal: Artículo 4º numeral 4.2 de la Ley N° 27470 “Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche”, modificada por la Ley N° 27712.

6. ¿Si en algún mes no hubo atención, se reporta beneficiarios?

El dato solicitado es el número de beneficiarios atendidos, no los beneficiarios empadronados; por lo cual no se reportaría en ese caso.

Base legal: Numeral 5.2 de la Directiva N° 015-2013-CG/CRL “Información a ser enviada a la Contraloría General de la República con relación al Gasto y Ración del Programa del Vaso de Leche”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 388-2013-CG.

XX. Sobre el Medio Ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación

1. ¿Qué atribuciones tiene la Contraloría General de la República con relación al medio ambiente y al Patrimonio Cultural de la Nación?

Con relación al medio ambiente y al Patrimonio Cultural de la Nación, la Contraloría General de la República tiene como atribuciones efectuar las acciones de control ambiental sobre los recursos naturales y los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación; y debe informar semestralmente sobre el resultado de las mismas y sobre los procesos administrativos y judiciales, si los hubiere, a las Comisiones competentes del Congreso de la República.

Base legal: Artículo 22º literal i) de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

2. ¿La Contraloría General de la República también puede fiscalizar a las entidades privadas que contaminan el medio ambiente?

La Contraloría General de la República no está facultada para auditar a las empresas privadas, su ámbito de control sólo son las entidades públicas. La fiscalización a las entidades privadas la realizan los ministerios y sus organismos descentralizados, dependiendo de la actividad que realizan, por ejemplo, en el caso de la minería, la realiza el Ministerio de Energía y Minas; en el caso de la pesca e industria, el Ministerio de la Producción.

Estas entidades están facultadas a establecer sanciones de acuerdo al procedimiento establecido por ellos mismos. Cuando hay casos de contaminación de un recurso natural, la Contraloría General de la República audita o ejerce el control sobre el accionar de estas entidades públicas con relación a dicho problema.

Base legal: Artículo 3º de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias.

3. ¿Qué son las Áreas Naturales Protegidas?

Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Base legal: Artículo 1º de la Ley N° 26834 “Ley de Áreas Naturales Protegidas” y modificatorias.

4. ¿Qué son las Zonas de Amortiguamiento?

Son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área define la extensión que corresponde a su Zona de Amortiguamiento.

Base legal: Artículo 25º de la Ley N° 26834 “Ley de Áreas Naturales Protegidas” y modificatorias.

5. ¿Qué es el Plan Maestro?

El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida, define: la zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión

del área; la organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo y los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.

Base legal: Artículo 20° de la Ley N° 26834 “Ley de Áreas Naturales Protegidas” y modificatorias.

XXI. Declaración Jurada de Bienes y Rentas

1. ¿Quiénes están obligados a presentar Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas?

Están obligados a presentar declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas las autoridades, funcionarios, servidores públicos y demás personal comprendido en el artículo 2° de la Ley N° 27482 y el artículo 3° de su Reglamento; al asumir o al cesar la gestión, cargo o labor, y cada año durante el ejercicio funcional de las mismas.

Base legal: Artículo 2° de la Ley N° 27482 “Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado”; artículo 3° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y sus modificatorias, y numeral 5.1.1 del capítulo V “Disposiciones Generales” de la Directiva N° 012-2013-CG/CPC “Disposiciones sobre el Procesamiento y Evaluación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como información sobre Contratos o Nombramientos, remitidas a la Contraloría General”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 386-2013-CG.

2. ¿El personal contratado por Servicios No Personales se encuentra obligado a presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas?

Aquellas personas contratadas por Servicios No Personales, estarán obligadas a presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, si por la labor que desempeñan se encuentran comprendidas en el artículo 2° de la Ley N° 27482 o en el artículo 3° de su Reglamento.

Resulta pertinente señalar que estarán obligados a presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, aquellas personas que asuman una gestión, cargo o labor precisados en los artículos mencionados en el párrafo anterior, aún cuando su ejercicio sea Ad Honorem.

Base legal: Artículo 2° Ley N° 27482 Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado”; artículo 3° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y modificatorias, y numeral 5.1.1, capítulo V. Disposiciones Generales, de la Directiva N° 012-2013-CG/CPC “Disposiciones sobre el Procesamiento y Evaluación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como información sobre Contratos o Nombramientos, remitidas a la Contraloría General”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 386-2013-CG.

3. ¿Dónde o ante quién se presentan las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas?

Las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas se presentan ante la Dirección General de Administración de cada entidad o la dependencia que haga sus veces, para cuyo efecto se utiliza el Formato Único de Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas.

Base legal: Artículos 7° y 15° del Reglamento de la Ley N° 27482 “Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado”, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y modificatorias, y numeral 5.1.2, capítulo V. Disposiciones Generales, de la Directiva N° 012-2013-CG/CPC “Disposiciones sobre el Procesamiento y Evaluación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como información sobre Contratos o Nombramientos, remitidas a la Contraloría General”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 386-2013-CG.

4. ¿En qué oportunidades debe presentarse la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas?

Debe presentarse en las siguientes oportunidades:

- a) Al inicio de la gestión, cargo o labor, la cual debe producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha de inicio.
- b) Al cese de la gestión, cargo o labor, la cual debe producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha de cese.
- c) Periodicidad anual, deberá ser presentada por todos los obligados que continúen en su gestión, cargo o labor durante los primeros quince (15) días útiles, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor. Esta declaración jurada deberá presentarse todos los años.

Base legal: Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27482 “Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado”, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y modificatorias.

5. ¿Se deben publicar todas las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas?

Sí, todas las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Dicha responsabilidad recae sobre el Titular de cada Pliego Presupuestal y el Director General de Administración o la dependencia que haga sus veces.

Al respecto, el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27482, establece el formato único de declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, el cual consta de dos (02) secciones:

- a) La sección primera, la cual debe remitirse en original a la Contraloría General de la República.
- b) La sección segunda, es aquella que debe publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”.

Base legal: Artículo 40° de la Constitución Política del Perú de 1993, artículo 6° de la Ley N° 27482 “Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado”; artículo 13° de su Reglamento y numeral 5.1.3, capítulo V. Disposiciones Generales, de la Directiva N° 012-2013-CG/CPC “Disposiciones sobre el Procesamiento y Evaluación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como información sobre Contratos o Nombramientos, remitidas a la Contraloría General”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 386-2013-CG.

6. ¿Cuáles son los plazos de publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas?

La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas debe publicarse en los siguientes plazos:

- a) La de inicio y cese en la gestión, cargo o labor deberá publicarse dentro de los veinte (20) días útiles siguientes a la fecha en que fueron presentadas.
- b) La Declaración Jurada de periodicidad anual se publica en el primer trimestre del ejercicio presupuestal.

Ejemplo: Si el obligado inició la gestión, cargo o labor el 12.10.2013, deberá presentar su declaración jurada dentro de los primeros quince días útiles siguientes al 12.10.2013, y deberá efectuarse la publicación durante el primer trimestre del ejercicio presupuestal 2014.

Base legal: Artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27482 “Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado”, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y modificatorias, y artículo 6° de la Ley N° 27482 “Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado”.

7. ¿Aquellos funcionarios que ocupen cargos en distintas entidades se encuentran obligados a presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas en cada una de ellas?

Aquellos funcionarios que laboran y perciben ingresos de cualquier naturaleza en diferentes entidades del Estado, podrán presentar la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, en cualquiera de ellas, siempre que den cuenta por escrito a la otra u otras entidades y adjunten copia del cargo de presentación.

Base legal: Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27482 “Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado” y modificatorias.

8. ¿A quién corresponde la atribución de fiscalizar las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas?

La Contraloría General de la República tiene la atribución de recibir, registrar, examinar y fiscalizar las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas, que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados de acuerdo a ley.

Base legal: Artículo 22° literal p) de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” y sus modificatorias, y literal a) del numeral 6.3.1, capítulo V. Disposiciones Generales, de la Directiva N° 012-2013-CG/CPC “Disposiciones sobre el Procesamiento y Evaluación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como información sobre Contratos o Nombramientos, remitidas a la Contraloría General”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 386-2013-CG.

9. ¿Cuál es el plazo que tiene el Director General de Administración para remitir a la Contraloría General de la República, las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas que le han sido presentada por sus funcionarios o servidores obligados?

La Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces, en un plazo no mayor de siete (7) días útiles de haberlas recibido, deberá remitir las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas a la Contraloría General de la República.

Cabe señalar que constituye infracción grave, pasible de ser sancionada con multas de 1.5 a 5 Unidades Impositivas Tributarias, incumplir con remitir a este organismo Superior de Control, dentro del plazo establecido, los documentos e información en los plazos que señalen las leyes y reglamentos.

Base legal: Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27482 aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y modificatorias e inciso a) del artículo 45° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Contraloría General de la República, aprobada por Resolución de Contraloría N° 276-2014-CG.

10. ¿Existen sanciones para los obligados que incumplan con la presentación de su Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas? ¿Quién debe aplicar dichas sanciones?

Sí. Se encontrarán sujetos a:

- a) Los comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo;
- b) Los "Obligados" que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.

Corresponde a las propias entidades la aplicación de las sanciones señaladas, a sus funcionarios o servidores obligados que incurran en incumplimiento.

Base legal: Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y modificatorias.

11. ¿Quién es el funcionario responsable de remitir a la Contraloría General de la República la relación de contratos y nombramientos con el informe pormenorizado de los ingresos que perciben de la entidad los funcionarios o servidores obligados a presentar declaración jurada? ¿En qué oportunidad debe presentarse dicha relación?

El Titular de cada Pliego Presupuestal al término de cada ejercicio a través de la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir a la Contraloría General de la República una relación que contenga los nombramientos o contratos de los obligados, así como información pormenorizada del total de ingresos que por dichos contratos o nombramientos perciban los mismos.

Para efecto de la remisión de la citada información, deberá utilizarse el formato que figura en el anexo N° 02 de la Directiva N° 02-2002-CG/AC, aprobada por Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG, publicada el 12 de setiembre de 2002, debiendo tenerse en cuenta que, concluido el ejercicio presupuestal, el plazo para la presentación de la mencionada información vence el 31 de enero del ejercicio siguiente.

Cabe señalar que constituye infracción grave, pasible de ser sancionada con multas de 1.5 a 5 Unidades Impositivas Tributarias, incumplir con remitir a este organismo Superior de Control, dentro del plazo establecido, los documentos e información en los plazos que señalen las leyes y reglamentos.

Base legal: Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27482 "Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado", aprobado por D.S. N° 080-2001-PCM y modificatorias e inciso a) del artículo 45° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Contraloría General de la República, aprobada por Resolución de Contraloría N° 276-2014-CG.

XXII. Sobre la Transferencia de Gestión de los Gobiernos Regionales y Locales

1. ¿A qué se define Transferencia de Gestión de los Gobiernos Regionales y Locales?

La Transferencia de Gestión de los Gobiernos Regionales y Locales es el proceso documentado que permite a los presidentes regionales o alcaldes provinciales o distritales en ejercicio que cesan en sus cargos, a informar a los presidentes regionales o alcaldes provinciales o distritales electos, sobre la situación administrativa, operativa, económica – financiera. Así como de los resultados alcanzados durante su gestión, de los asuntos urgentes de prioritaria atención y de los que la Comisión de Transferencia de la Gestión, acuerde pertinentes.

Base legal: Numeral 6.1 de la Directiva N° 008-2014-CG/PCOR “Transferencia de la gestión administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 528-2014-CG.

2. ¿Quiénes integran la Comisión de Transferencia de la Gestión?

Está conformada por:

- El presidente regional o el alcalde en ejercicio, quien la preside.
- El presidente regional o alcalde electo, o su representante acreditado.
- Dos representantes de la autoridad en ejercicio, uno de los cuales, es el gerente general regional o el gerente municipal, o quien haga sus veces.
- Dos representantes de la Autoridad electa.

Asimismo, las partes pueden ampliar, de manera justificada, el número de sus integrantes en atención a las necesidades que surjan en el proceso de transferencia.

Base legal: Artículo 5° de la Ley N° 30204 que regula la Transferencia de la Gestión Administrativa de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y Numeral 6.2 de la Directiva N° 008-2014-CG/PCOR “Transferencia de la gestión administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 528-2014-CG.

3. ¿De qué forma participa el órgano de Control Institucional en el proceso de transferencia de gestión?”

El Órgano de Control Institucional del gobierno regional o gobierno local, impulsa el desarrollo del proceso de transferencia de gestión administrativa, a efecto de que se realicen los siguientes actos:

- La Convocatoria para conformar e instalar la Comisión de la Transferencia de la Gestión.
- La suscripción del Acta de Conformación e Instalación de la Comisión de Transferencia de la Gestión.
- La entrega del Informe de Rendición de Cuentas y Transferencia.
- La suscripción del Acta de Transferencia.
- La sustentación por la Autoridad reelecta del Informe de Rendición de Cuentas y Transferencia ante el Consejo Regional o Concejo Municipal.
- La publicación del Informe de Rendición de Cuentas y Transferencia.

Base legal: Numeral 6.5 de la Directiva N° 008-2014-CG/PCOR “Transferencia de la gestión administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 528-2014-CG.

4. **¿En qué responsabilidad incurren las autoridades, funcionarios y servidores que incumplen la Ley N° 30204, que regula la Transferencia de la Gestión Administrativa de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y entorpecen la labor de la Comisión de Transferencia?**

El incumplimiento de la Ley N° 30204, así como los actos u omisiones de las autoridades, funcionarios y servidores de gobiernos regionales o municipalidades orientados a ocultar información, impedir o entorpecer la labor de la comisión de transferencia, serán puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público, de conformidad con sus competencias y atribuciones conferidas por ley, para la identificación y determinación de las responsabilidades y sanciones establecidas en el Título XVIII, Capítulo II del Código Penal.”

Base legal: artículo 10° de la Ley N° 30204 y numerales 7.4 y 7.11 de la Directiva N° 008-2014-CG/PCOR “Transferencia de la gestión administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 528-2014-CG.